

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**IMPLICACIONES DE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO
DIGITAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
UNA COMPARATIVA CON LA UNIÓN EUROPEA**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ELVIA CRISTINA CASTRO TEJEDA

ASESOR DE FONDO: DR. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUÍZ VALERO

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO 2023

Principalmente a mis padres Elvia y Jorge por siempre impulsarme a cumplir mis sueños, inspirarme a ser una mejor persona y por todo su esfuerzo para hacerlo posible. A Eneida por motivarme, darme los mejores consejos y a Alejandro por acompañarme y ayudarme a encontrar una luz en el trayecto.

A mis compañeras, compañeros, maestras, maestros y mentores por los aprendizajes y por hacerme sentir en casa, aún estando lejos.

Y a todos los que fueron parte de este proceso.

Infinitas gracias.

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la incorporación del derecho al olvido específicamente en los motores de búsqueda o buscadores, reconocido actualmente en el Reglamento General de Protección de Datos en la Unión Europea, como consecuencia del emblemático caso Mario Costeja vs Google Spain en el año 2014. Para efecto de determinar la trascendencia de su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano como un instrumento para proteger los datos personales, al permitir desindexar de los motores de búsqueda los enlaces de la información referente a una persona cuando se introduce su nombre y se cumplen ciertas condiciones. Lo anterior bajo la perspectiva tecnológica, en donde la alta exposición de la información en Internet y la falta de control por sus titulares supone un peligro a la privacidad, debido a que un mal resultado afecta la vida de las personas.

Palabras clave: Derecho al olvido, Unión Europea, protección de datos personales, motores de búsqueda.

ABSTRACT

This paper analyzes the incorporation of the right to be forgotten specifically in search engines, recognized currently in the General Data Protection Regulation in the European Union as a consequence of the emblematic case Mario Costeja vs. Google Spain in 2014. In order to determine the significance of its recognition in the Mexican legal system, as an instrument to protect personal data by allowing de-indexing of reference information links to a person from search engines when their name is searched, and certain conditions are met. The above, from the technological perspective, where the high exposure of private information on the Internet and the lack of control by its owners pose a danger to privacy since a bad result affects people's lives.

Key words: Right to be forgotten, European Union, data protection, search engines.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 7
CAPÍTULOS	
I. <u>ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN MÉXICO</u>	10
A. Evolución del derecho a la protección de datos personales	10
1. Marco jurídico de la protección de datos personales	11
B. Ejercicio de los derechos ARCO ante el flujo de información	17
1. Aspectos básicos de los derechos ARCO	18
2. Limitación de los derechos ARCO	20
C. Adaptación de los derechos fundamentales relacionados con los datos personales	21
II. <u>PROTECCIÓN DE DATOS EN EL ENTORNO DIGITAL</u>	24
A. Características principales de los motores de búsqueda	25
B. Riesgos de la privacidad en los motores de búsqueda de las páginas web	28
C. Protección de datos frente a los motores de búsqueda	31
III. <u>GENERALIDADES DEL DERECHO AL OLVIDO</u>	33
A. Marco conceptual del derecho al olvido	35
B. Origen del derecho a la protección de datos en Europa. Antecedentes y fundamentos normativos del derecho al olvido	36
1. Directiva 95/46/CE	38
2. Decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Caso Google vs Mario Costeja (2014)	39
3. Reglamento de Protección de Datos Personales en Europa (GDPR)	45
C. Otros casos del derecho al olvido	49
1. Resoluciones emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)	50
2. Resolución emitida por el Consejo de Estado de la República Francesa	53

3.	Resolución del Tribunal de Justicia planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania	53
D.	Situación actual en la Unión Europea respecto al derecho al olvido	55
1.	Factores para desindexar la información de los motores de búsqueda	57
2.	Análisis de los formularios electrónicos para la eliminación de datos en Google	57
IV.	<u>APROXIMACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DESDE LA REGULACIÓN MEXICANA</u>	63
A.	Estudio comparado del derecho al olvido en la Unión Europea y la legislación mexicana	64
1.	Caso Sánchez de la Peña vs. Google México	65
B.	Derecho al olvido desde la perspectiva de los derechos ARCO en México en los motores de búsqueda	67
1.	Diferencias y similitudes con el derecho de cancelación y oposición	69
C.	Violación o protección de otros derechos humanos reconocidos en México	70
V.	<u>¿RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO?</u>	73
A.	Alcance de la incorporación del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico mexicano	74
B.	Retos y desafíos del derecho al olvido en los motores de búsqueda	75
1.	Propuesta de reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)	78
	CONCLUSIONES	81
	BIBLIOGRAFÍA	86

LISTA DE ABREVIATURAS

Agencia Española de Protección de Datos	AEPD
Comisión Nacional de Informática y Libertades	CNIL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición	ARCO
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	INAI
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares	LFPDPPP
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	LFTAIPG
Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados	LGPDPSO
Localizador de Recursos Uniforme (Uniform Resource Locator)	URL
Reglamento General de Protección de Datos	GDPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis del polémico derecho al olvido, específicamente en los motores de búsqueda o buscadores web, actualmente reconocido en la Unión Europea, para determinar la trascendencia de su incorporación en el sistema jurídico mexicano como un instrumento para proteger los datos personales.

La diseminación y el tratamiento de grandes cantidades de información personal por los medios tecnológicos, han detentado especial incidencia en el derecho a la privacidad, al permitir visualizar digitalmente un gran número de documentos que con anterioridad se encontraban en papel. Ahora, es posible tener acceso a un cúmulo de referencias asociadas con una persona, introduciendo únicamente el nombre y apellido en los buscadores web.

De esta manera, al realizar una búsqueda somera en Internet, los individuos pueden encontrar información que hable sobre su persona, al decir, fotografías, videos, artículos o cualquier publicación que los vincule, generando en ocasiones situaciones desagradables, por ser datos que no están actualizados con la realidad o son erróneos; siendo utilizados en perjuicio cuando se desea aplicar para un empleo o cuando terceras personas desean conocer tu pasado. Por tanto, no es necesario ser figura pública o encontrarte en el medio de la farándula para estar expuesto en los medios digitales.

Es así como en la Unión Europea se ha ido examinando el tema para actualizar, unificar y garantizar el control de la información, en general de los datos personales. Prueba de ello, es el reciente Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea o Reglamento 2016/679, (también referido por sus siglas en inglés GDPR), que entró en vigor desde 2018, contemplando en su normativa el derecho al olvido digital. Con ello, se faculta a los ciudadanos de los países miembros a eliminar datos, páginas, archivos o en general información de cualquier tema que asocie a su persona, cuando haya sido publicada en Internet y sea localizable por los motores de búsqueda.

Por su parte, el hablar de la protección de los datos personales en México, consiste en aludir a los tradicionales derechos ARCO (por su acrónimo acceso, rectificación, cancelación y oposición). En ese contexto, es importante determinar si dentro de la legislación mexicana es

necesario un régimen de protección de datos más riguroso, especialmente en la información digitalizada, para contemplar el aludido derecho al olvido, o si por el contrario, con el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición es posible garantizar el control de la información frente al tratamiento automatizado de los datos personales.

Bajo esa tesitura resulta relevante analizar, si la implementación de la referida figura tendría un impacto con otros derechos humanos fundamentales reconocidos constitucionalmente en México, como los son: la libertad de expresión, el derecho a la información, la intimidad, el honor, por mencionar algunos.

Al existir diversas posturas en cuanto al reconocimiento del derecho al olvido, el presente trabajo pretende ser un instrumento que profundice el panorama tecnológico actual, para ponderar el tratamiento que se les da a los datos personales en los medios electrónicos y decretar el control que los titulares detentan sobre su información personal, bajo el entendido que los motores de búsqueda de las páginas web comprenderán el principal objeto de estudio.

Para efecto de desentrañar la idoneidad de la implementación del derecho al olvido en México, el primer capítulo aludirá al marco teórico, estableciendo los principales antecedentes de la protección de los datos personales para delimitar la evolución con el transcurrir del tiempo, conglomerando las principales legislaciones que han ido consolidando la materia en el país, para enfatizar los aspectos básicos de los derechos ARCO.

Posteriormente, en el capítulo segundo se abordará a grandes rasgos, la labor que realizan los motores de búsqueda, con el propósito de entender su funcionamiento al ser una herramienta directamente relacionada con la localización y el acceso a la información proliferada en Internet. Lo anterior, debido a que el reconocimiento efectivo del derecho al olvido se podría hacer valer frente a cualquier violación de derechos derivado de las funciones efectuadas por los buscadores web.

En el tercer capítulo del presente estudio, se delimitará la evolución del derecho al olvido, bajo la coyuntura de la Unión Europea, al ser pionera en el tema. Para ello, se pretende primeramente introducir el derecho conceptualmente a partir de la fundamentación normativa de la Directiva 95/46/CE y el GDPR. Posteriormente, bajo el análisis de casos emanados de algunos

países miembros de la Unión Europea, como lo son España, Francia y Alemania, se pretenderá establecer la postura que se ha tomado respecto al derecho, enfatizando el asunto del español Mario Costeja. Además, se indagará sobre la situación actual del ejercicio del derecho al olvido contemplado en la legislación europea, al determinar el tratamiento que le están dando los motores de búsqueda cuando los titulares de la información solicitan la supresión de sus datos que hayan sido publicados en Internet por terceros.

Tomando en cuenta lo anterior y desde una perspectiva comparada, en el cuarto capítulo se analizará el derecho al olvido contemplado en la Unión Europea y su factible incorporación en la legislación mexicana, ya que al no encontrarse positivizado en México se ve obstaculizado su ejercicio. Para ello, se expondrán los argumentos expuestos en el destacado asunto contra Google México, así como también, se indicará la actual postura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo como SCJN) al pronunciarse sobre el derecho al olvido en una primera ocasión. En dicho apartado, se pretende también señalar las similitudes y las diferencias con los derechos de cancelación y oposición establecidos en la Constitución, efectuando una apreciación respecto a la protección o violación de otros derechos fundamentales reconocidos.

En el quinto y último capítulo, se puntualizará si las actuales condiciones del sistema jurídico mexicano permiten adecuar el camino al olvido digital, para ello, se pretende analizar el alcance y la viabilidad de su incorporación desde un contexto mexicano, enumerando los principales retos y desafíos que esto conlleva, para finalmente incluir algunas propuestas de mejora para una futura reforma legislativa.

Capítulo I

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN MÉXICO

“El producto más valioso que conozco es la información”¹.

Dada la importancia en el mundo actual y lo que representará en el futuro, la era digital ha generado nuevos retos. Especialmente la celeridad con la que la tecnología evoluciona ha influenciado directamente en la privacidad de los individuos, debido a la capacidad de almacenamiento y la difusión de los datos personales en la red. Como consecuencia de lo anterior, la protección de la información ha ido cobrando vida en el sistema jurídico mexicano.

El reconocimiento de la protección de los datos, como un derecho fundamental dentro de la Constitución mexicana supone un cambio en su tratamiento, ya que a partir de ese momento las personas ostentan el poder para decidir sobre la información que los hace identificables. Por ello, es importante conocer las bases que han sustentado la observancia y el ejercicio en México, además de analizar la legislación actual en la materia para determinar las áreas de oportunidad a efecto de garantizar el derecho.

En el presente capítulo, se abordarán los antecedentes en México que detonaron la regulación del derecho a la protección de los datos personales, exponiendo cronológicamente las principales legislaciones que consolidaron su tratamiento, con la finalidad de sentar las bases de la evolución en la obtención y el manejo de los datos.

A. EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En nuestro país a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el establecimiento de un marco legal pertinente para la defensa de los datos personales ha sido extenso, tardado y parece ser interminable. Anteriormente, la falta de positivización de la protección de los datos personales como derecho fundamental impedía el establecimiento de mecanismos de tutela, es por ello, que

¹Kilroy, Jake. “An (Imagined) Interview with Gordon Gekko” Enero 27, 2009. Disponible en línea: **Entrepreneur**, Money & Finance <<https://www.entrepreneur.com/money-finance/an-imagined-interview-with-gordon-gekko/218341>> (Consulta: Marzo 1, 2023).

las personas que proporcionaban cualquier información a terceros se encontraban en un evidente estado de indefensión.

Al respecto Del Rosario² señala que, la vulneración en la esfera jurídica de los particulares en cuanto a sus datos personales se encontraba exenta de ser garantizada, debido a que no se consideraba como un derecho susceptible de protección. De igual manera, la problemática a la que el país se enfrentaba, gracias a la ausencia de actualización en la materia se establece con precisión, en el siguiente párrafo:

“México era considerado como un paraíso de datos personales en donde la falta de regulación tanto preventiva como sancionadora, así como una autoridad independiente, propiciaba operaciones ilícitas y la generación de negocios en un mercado negro a partir de información personal”³.

Sin embargo, en las últimas décadas ha ocurrido un avance significativo en el reconocimiento de la protección de datos personales, así como, en el derecho de acceso a la información. Dándole relevancia al tema en el país a partir del año 2002, con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo LFTAIPG), en la cual se amparaban las afectaciones de los particulares, por acciones u omisiones de las autoridades que tuvieran en posesión cualquier información.

En el siguiente apartado, se establecerá la trascendencia de la incorporación del derecho a la protección de datos personales en el sistema jurídico mexicano, con la finalidad de estudiar la evolución con el paso de los años.

1. Marco jurídico de la protección de datos personales

Como se señaló con anterioridad, en la LFTAIPG publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), se establecen inicialmente los parámetros y los lineamientos

²Véase Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. “La protección de datos personales entre particulares: esbozos de un esquema de regulación y protección en México.” Junio, 2012. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. 2012 <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33233/30197>> (Consulta: Octubre 15, 2022).

³Ornelas, Núñez, Lina. **La Protección de Datos Personales en México**. México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 101. Disponible en línea: Tirant México <<https://editorial.tirant.com/mex/ebook/la-proteccion-de-datos-personales-en-mexico-lina-ornelas-nunez-9788490336793>> (Consulta: Octubre 15, 2022).

sobre el actuar de las autoridades gubernamentales en relación con la información de los particulares.

Fue el primer ordenamiento en el país, que partiendo de la premisa de máxima publicidad garantizaba el acceso a la información, en el entendido que cualquier documento que los entes públicos originaran en el ejercicio de sus funciones podía ser solicitado por los particulares a través de procedimientos previamente establecidos, salvo la información reservada o confidencial clasificada como tal por la misma ley, por razones de interés público y seguridad nacional. Sin embargo, la limitante consistía en que únicamente eran admisibles las solicitudes para obtener la información que estuviera en el poder de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, siendo los servidores públicos los inicialmente obligados.

Otro de los aspectos relevantes de la referida legislación lo conforma el artículo 21, en el cual se destacan los primeros matices del derecho a la protección de datos en México, al señalar que en el marco de la ley no era posible “[...] difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información [...]”⁴ por las autoridades en el ejercicio de sus funciones. En general, la ley integra los principios que sientan la base para el tratamiento de los datos personales que se encuentran en manos de entes públicos, por ser los encargados de recabar y administrar la información de los particulares.

No obstante, el acceso a la información se reconoce expresamente como derecho fundamental en la reforma constitucional⁵ efectuada en el año 2007, en la cual se adiciona al artículo sexto un segundo párrafo con siete fracciones. No obstante, a falta de claridad en su naturaleza y una definición precisa, su implementación se consideraba insuficiente: “*el derecho a la información en México constitucionalmente nace escueto, deficiente e incompleto, como ya se decía con anterioridad [...]*”⁶. Debido a esto, la SCJN en diversas ocasiones interpretó el concepto para desentrañar el sentido del derecho.

⁴**Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** Promulgación Junio 11, 2002. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf> (Consulta: Octubre 15, 2022).

⁵**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Adición de segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto. Decreto N°20/07/2007 (D.O.F. Junio 13, 2007).

⁶Araujo Carranza, Ernesto. **El derecho a la información y la protección de datos personales en México.** México, Porrúa, 2009, p. 158.

Es a partir de este momento, en que se constriñe a cada uno de los Estados Mexicanos a modificar sus leyes, para incorporar el derecho de acceso a la información e instaurar organismos especializados en la materia con base en la reforma constitucional implementada. Así mismo, por primera vez en el país, se alude a la protección de la vida privada y a los datos personales, dándole continuidad constitucional a los preceptos señalados en la ley publicada con anterioridad.

Posteriormente, se consolida otro aspecto de la privacidad en el año 2009, con la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM).⁷ Debido a que expresamente se contempla como derecho humano a la protección de los datos personales, a través de la cual se garantiza un mayor control en el uso de la información, al tener la posibilidad de hacer valer cualquier afectación. Si bien es cierto, ya se aludía al concepto en la Constitución (en el artículo sexto), no había alcanzado su autonomía y el reconocimiento como derecho constitucional.

Por otra parte, la modificación al artículo 16 incorpora terminológicamente los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los particulares en el empleo de sus datos personales, mejor conocidos como derechos ARCO, sin embargo, no se establece el procedimiento necesario para su ejercicio. Conjuntamente se le otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, adicionando lo anterior en el artículo 73 de la Carta Magna.

Evidentemente dicha evolución, representa un punto de partida del desarrollo en la protección de los datos personales en México, al contemplarlo como un verdadero derecho y dejar de visualizarlo como límite al acceso a la información pública.

No obstante, a la fecha el tratamiento efectivo de los datos personales presentaba dos problemáticas identificadas por Mendoza⁸: primeramente en el sector público no se garantizaban la totalidad de los derechos ARCO. Mientras que la segunda cuestión corresponde al sector privado, debido a la existencia de evidentes contrariedades en su ejercicio debido a la falta de

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16. Decreto N°01/06/2009 (D.O.F. Mayo 28, 2009).

⁸Véase Mendoza Enríquez, Olivia Andrea. "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento". Junio 2018. Disponible en línea: **Revista IUS**. N° 41, Vol. 12, 2018 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472018000100267#:~:text=Dicho%20lo%20anterior%2C%20la%20recepci%C3%B3n,personales%20para%20el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico> (Consulta: Octubre 3, 2022).

regulación. Por tanto, el reconocimiento como derecho fundamental se extralimitaba a la recopilación y al empleo de la información en el sector público.

Hasta el 2010, se configura el marco normativo de protección de datos personales entre privados, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo LFPDPPP) en cuya exposición de motivos⁹ refleja la extrema necesidad de regular las conductas de terceros que fueran diferentes a las autoridades y que tuvieran en posesión datos personales. Así mismo, se analiza el tema del empleo de las tecnologías, señalándola como una nueva modalidad que permite almacenar y acceder a una cantidad inmensa de información en cuestión de segundos.

La presente ley obliga tanto a personas físicas como morales que en el ejercicio de sus actividades realicen tratamiento de datos personales, exceptuando a las sociedades de información crediticia y a las personas cuyo propósito de recolección de datos sea para uso exclusivamente personal, sin fines de propagación o uso comercial. Es así, como cualquier establecimiento, verbigracia, las empresas, centros médicos, educativos y en general toda persona de carácter privado, que recabe información de terceros se encuentra sujeta a realizar un manejo responsable de los datos personales, *“dicho reconocimiento se sustenta en prever mecanismos de protección para los particulares cuando antes de ese mismo ámbito vulneren y alteren sus datos personales”*¹⁰.

Cabe señalar que dentro de la legislación, se contemplan los principios rectores de la protección de los datos personales, que están establecidos en normas e instrumentos jurídicos internacionales, entre los que se encuentran: *“Artículo 6. [...] la licitud, el consentimiento, la información, la calidad, la finalidad, la lealtad, la proporcionalidad y la responsabilidad”*¹¹. La configuración de los principios *“es sencillamente esencial para poder afirmar que un modelo regulatorio respeta de modo efectivo tal derecho”*¹². Lo anterior, en el entendido que si son

⁹Exposición de Motivos. **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**. Procesos Legislativos. Disponible en línea: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ni0ZTJvgiDQ2W7Em2qvUpvlkcaiqRseqnrSxbEpcJNsXt0eT37871b1p3trHFBu8nHCwOec54m+ff3FfAnKCDg> (Consulta: Octubre 3, 2022).

¹⁰Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, Ob. Cit., p. 117.

¹¹**Ley Federal De Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**. (D.O.F. Julio 5, 2010).

¹²Parra Noriega, Luis Gustavo. **Hacia una autoridad especializada en protección de datos en México**. México, Tirant lo Blanch, 2020, p.54.

empleados de forma legítima y son respetados por quienes realizan el tratamiento de los datos, se garantiza la protección de la información del titular haciendo valer su derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, se le delega al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo INAI) ser el organismo público garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, asumiendo la responsabilidad de autoridad nacional en la materia.

Hasta este momento, se ha observado que la protección de datos personales se establece en dos piezas legislativas fundamentales: (a) en el sector público a nivel federal es regulado por la LFTAIPG, mientras que, (b) en el sector privado el derecho lo tutela la LFPDPPP, sin embargo, surge la cuestión de la conveniencia en la unificación de ambas leyes en un mismo cuerpo normativo.

A su vez, el tema de la protección de los datos personales se encuentra tutelado en diversos instrumentos jurídicos de tinte internacional. Siendo trascendente a efecto del reconocimiento de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por México, conforme a la reforma efectuada en el año 2011, debido a que, bajo una interpretación exegética del artículo primero, son derechos protegidos en el régimen nacional.

Por lo que desde el punto de vista jurídico, representa un cambio trascendental en materia de derechos humanos, especialmente en temas de datos personales, ya que se amplía la protección al permitir el reconocimiento pleno de los derechos humanos contemplados internacionalmente al mismo nivel que la Constitución.

“La referida reforma es considerada un parteaguas en la interpretación y ejercicio de los derechos humanos en nuestro país, habida cuenta que constituyó un cambio radical en la visión y aplicación del Derecho [...] para ajustarse a una realidad imperante, a nivel internacional [...]”¹³.

Finalmente, el ordenamiento jurídico mexicano más reciente en la materia es la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo LGPDPSO)

¹³Puente de la Mora, Ximena. “Reforma constitucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información”. **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**. N° 3 <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PUENTE_REVISTA%20CEC_03.pdf> (Consulta: Octubre 2, 2022).

publicada en el año 2017. La legislación pretende armonizar la normatividad, robusteciendo el ámbito de aplicación al ampliar el catálogo de los entes obligados, contemplando: los tres niveles de gobierno, cualquier órgano autónomo, partidos políticos, sindicatos y en general cualquier persona física y moral. Así mismo, se establecen los mecanismos y los procedimientos para hacer valer cada uno de los derechos ARCO, señalados conceptualmente en la reforma constitucional del año 2009.

Tabla 1. Marco jurídico de la protección de datos personales en México.

Marco jurídico de la protección de datos personales		
LEGISLACIÓN	AÑO	TEXTO
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	2002	Garantiza el acceso a la información que estuviera en poder de autoridades gubernamentales
Reforma artículo 6° constitucional	2007	Se reconoce expresamente el derecho de acceso a la información
Reforma artículo 16 constitucional	2009	Reconocimiento derecho a la protección de datos personales
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares - LFPDPPP	2010	Se regula la protección de información entre privados
Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados - LGPDPSO	2017	Se establecen los mecanismos y procedimientos de los derechos ARCO

Por un lado y sin ánimo de exhaustividad, se han establecido los principales antecedentes que dan cabida al diseño del marco normativo, con el propósito de comprender la evolución del reconocimiento de la protección de datos en México. De esta manera, el derecho fundamental a la protección de la información personal *“es un precepto de capital importancia, que culmina un*

largo proceso de reforma en el que han sucedido diversos proyectos e iniciativas y que al final y felizmente ha visto la luz”¹⁴.

En el siguiente apartado se analizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos conjuntamente como derechos ARCO, para visualizar las principales características, señalando la autonomía o en su caso la interdependencia entre ellos. Finalmente, se establecerá su importancia en la práctica y las limitaciones o los retos a los que se enfrentan los titulares de la información.

B. EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ANTE EL FLUJO DE INFORMACIÓN

Actualmente, con el desarrollo de la tecnología es imprescindible que la información se encuentre en medios digitales, debido a esto realizar alguna consulta de cualquier tema en la red, parece ser una tarea sin mayores complicaciones. Sin embargo, la protección de los datos personales en los medios electrónicos presenta un mayor grado de complejidad en cuanto a su tratamiento práctico y normativo, en la medida que el titular pierde considerablemente el control de su información, a consecuencia del constante flujo transfronterizo de los datos.

En virtud de lo anterior, el marco del derecho a la protección de los datos personales en el país, establece que los titulares de la información se encuentran amparados por los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mejor conocidos como derechos ARCO. El desarrollo de los mencionados derechos reconocidos internacionalmente, así como en la CPEUM, constituyen una pieza clave en la conformación de acciones tendientes a encaminar la protección de la información.

Por tal motivo, el ejercicio de estos derechos ARCO se ha convertido en una herramienta de gran utilidad para que los individuos puedan acceder o disponer de la información personal que se encuentra en manos de cualquier tercero. Al respecto, el departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) considera que:

“Las personas deberían tener derecho a saber si los responsables de datos tienen datos personales relacionados con ellas. Deben tener acceso a esos datos a fin de que puedan impugnar su exactitud

¹⁴Piñar Mañas, José Luis y Ornelas Núñez Lina. “Los principios de la protección de datos personales”. En: **La Protección de Datos Personales en México**. México, Tirant lo Blanch México. Año 2013, (pp. 39-95) p. 40.

*y pedir al responsable que modifique, revise, corrija o elimine los datos en cuestión. Este derecho de acceso y rectificación es una de las salvaguardias más importantes en el campo de la protección de la privacidad. Las personas deben también tener derecho a cancelar sus datos personales, a objetar su tratamiento [...]*¹⁵.

Como consecuencia, el marco jurídico vigente en México ha esbozado una serie de procedimientos para que los titulares puedan solicitar a los responsables de las bases de datos, el tratamiento oportuno de su información personal.

1. Aspectos básicos de los derechos ARCO

Como se señaló con anterioridad, la materialización del derecho a la protección de datos en México consiste en gran medida en el ejercicio de los derechos ARCO, mismos que se detallan individualmente más adelante. En concreto, se trata de derechos que inciden directamente en los titulares de la información y pueden ejecutarse de manera independiente, obteniendo resultados diversos respecto a su tratamiento, pese a ello, un derecho no es excluyente del otro.

Para el empleo de cualquiera de los derechos, es necesario presentar una solicitud en donde se acredite ser el titular del derecho, además de cumplir con los requisitos establecidos previamente por el responsable del manejo de la información. En el supuesto de que se obtenga una respuesta afirmativa, se deberá informar al titular y proceder con la misma, en caso contrario, se deberá justificar tal decisión.

Ahora bien, el primero de los derechos ARCO corresponde el de acceso, por medio del cual los titulares tienen la posibilidad de conocer los datos personales que se encuentran en posesión del responsable, lo cual permite determinar las condiciones y las generalidades de su tratamiento.

En cuanto al segundo derecho, el de rectificación, es evidente la vinculación con el derecho de acceso, de tal forma, que sin el primero no cabría la posibilidad de ejecutarlo. Sin embargo, este derecho implica la modificación de la información personal cuando el titular lo solicite al considerar que algún dato es “[...] *inexacto, incompleto o no se encuentre actualizado*”¹⁶. En

¹⁵Organización de los Estados Americanos (2022). **Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales**. Disponible en línea: Departamento de Derecho Internacional Secretaría de Asuntos Jurídicos <https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf> (Consulta: Septiembre 15, 2022).

¹⁶**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**. (D.O.F. Enero 26, 2017).

estricto sentido, consiste en una corrección de la información relacionada con alguna persona en concreto.

Respecto al tercer derecho ARCO, el de cancelación, el titular de la información podrá “[...] solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último”¹⁷. No obstante, de acuerdo con la legislación, el ejercicio efectivo del derecho, presupone un periodo de bloqueo de la información previo a su eliminación, es decir, la supresión en las bases de datos no se genera de forma inmediata, aunque los datos personales no puedan ser objeto de tratamiento durante dicho periodo. Sin embargo, el bloqueo dependerá del “[...] plazo de prescripción de las acciones derivadas de la acción jurídica que funda su tratamiento [...]”¹⁸.

Conceptualmente, la cancelación hace referencia a la destrucción de la información, sin embargo, este derecho supone que “[...] el responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento[...]”¹⁹. De cualquier forma, la materialización de la cancelación no se dará de forma completa, “es un derecho exigible de manera condicionada pero que, al menos, permite el retiro de los datos a un estado que imposibilita su manejo”²⁰.

De manera excepcional, la LGPDPSO señala que no es posible la cancelación de los datos personales en diversos supuestos: cuando se trate de un contrato entre particulares, sea información que deba ser tratada por disposición legal, sea necesaria para llevar a cabo una acción de interés público o sean objeto de tratamiento médico, por mencionar algunos.

Por último, el cuarto de los derechos ARCO comprende el de oposición, el cual faculta al titular de la información a contraponerse cuando sus datos personales son tratados para algún fin

¹⁷Loc. Cit. (Artículo 46)

¹⁸**Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** Poder Ejecutivo. (Ciudad de México). N°05/07/2010. D.O.F. Junio 28, 2010. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0> (Consulta: Octubre 18, 2022). (Artículo 52)

¹⁹Loc. Cit. (Artículo 25)

²⁰Tenorio Cueto, Guillermo A. y Rivero del Paso, María. “Análisis crítico de la protección de datos en México”. En: **Los datos personales en México**. México, Porrúa. 2012 (pp. 51-83), p.64.

en específico diverso a sus intereses, o a requerir que cesen en los siguientes supuestos establecidos en la ley:

“I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento”²¹.

Por tanto, el derecho anterior consiste en una acción negativa por parte del titular, derivado del tratamiento de sus datos en determinados casos, acotándolos para fines específicos, es decir, determinando el manejo que se realiza con la información.

De esta forma, se debe analizar que dicha protección emanada en la CPEUM es un procedimiento meramente administrativo, que se le otorga al particular para hacer valer sus derechos frente al Estado o entre particulares. Es así, como dichos mecanismos jurídicos permiten a los poseedores de la información, que el tratamiento de los datos de carácter personal puedan ser utilizados bajo ciertos parámetros establecidos en la ley.

2. Limitación de los derechos ARCO

En general, el desconocimiento y el incumplimiento de los derechos ARCO previstos en la ley, son factores que imposibilitan tener una protección efectiva de la información en el país. La escasa actualización de la normatividad en temas de protección de datos, el intempestivo avance de la materia en México respecto a otros países y la falta de adaptación con los cambios tecnológicos, han acotado su tutela objetivamente.

Otro aspecto fundamental lo conforma la falta de cultura que existe en el tema, debido a que los ciudadanos pocas veces se cuestionan sobre el uso que se le da a la información que proporcionan a terceros para diversos fines, por lo que gestionar que se rectifique, se cancele o inclusive, oponerse a su tratamiento de los datos se ve mermado derivado de la ausencia de interés.

²¹Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ob. Cit., (Artículo 47).

En el apartado siguiente, se analizan los derechos de privacidad, intimidad e información, para abordar la relación y la autonomía entre ellos, y así determinar la importancia del reconocimiento de la protección de los datos personales.

C. ADAPTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LOS DATOS PERSONALES

Es primordial examinar los derechos que pueden ser tergiversados en el entorno digital, debido a que la configuración de la protección de datos consagrada en la Constitución guarda una relación estrecha con otros derechos fundamentales, a pesar de ser considerados como derechos autónomos, independientes y tutelar bienes jurídicos diversos. *“El reconocimiento de la protección de datos es relevante no solo para el derecho en sí mismo, sino para el ejercicio de otros derechos”*²³.

Como se ha logrado apreciar en la evolución de la protección de los datos personales, en México existe una regulación estrecha y auténtica del derecho de acceso a la información. No obstante, la CPEUM ha sido omisa del pronunciamiento frente a otros derechos relacionados como lo son: la privacidad y la intimidad. En ese sentido, solamente se hace referencia a la vida privada como una excepción al derecho a la información, por tanto, la necesaria inclusión y la regulación dentro de la Carta Magna de dichos derechos, deviene quizás de la dificultad de establecer las limitantes, pese a estar reconocidos en instrumentos de índole internacional.

Comúnmente, nos referimos a la intimidad como a la privacidad indistintamente, en la medida que ambos se consideran como derechos de la personalidad, además de que en esencia tratan de proteger los aspectos de la esfera privada de los individuos, específicamente de la intromisión de sujetos ajenos. Por otra parte, se puede decir que, estos derechos se vinculan en gran medida con el derecho a la información.

²³Piñar Mañas, José Luis. *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos: Origen, Situación Actual y Retos del Futuro*. México, 2010, Porrúa, p. 140.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia²⁴, mencionan a la intimidad como un derecho inherente a la persona, en el cual cada individuo determina libremente reservar el entorno de su vida frente al acceso de terceros, ya sea entre particulares o con el propio Estado, es decir, todo lo que no está a disposición, ni es del conocimiento del público. *“La intimidad es lo más profundo del pensamiento del ser humano, constituye una idea, sentimiento o apreciación que por diferentes circunstancias se encuentra en la mente del individuo”*²⁵.

Por su parte, la privacidad hace referencia sobre todo a la vida familiar, las relaciones interpersonales de amistad o de afectividad, en las que existe una manifestación en el entorno determinado por el individuo. En ese sentido, el derecho a la privacidad se ostenta en la medida que la persona lo estime apropiado, *“lo constituye el círculo de personas que por cuestiones de filiación o sentimiento eligen un individuo para compartir vivencias, ideas y expresiones personales”*²⁶.

Ahora bien, en el momento en que la persona ha decidido revelar esos aspectos de su vida privada hacia la esfera pública, entra en juego la autodeterminación informativa, por medio de la cual el individuo ostenta el control que se le da a su información personal, determinando libremente sobre su exteriorización. Como señala Riande²⁷ para evitar que el individuo quede desprotegido, se puede limitar la intromisión a lo privado, siendo únicamente este quien consiente las interrogantes qué, quién, cómo, cuándo y para qué se utilizarán sus datos personales.

Una vez aludido a lo anterior, se puede finalizar señalando que la privacidad y la intimidad, si bien son derechos interdependientes de la personalidad, tienen una estrecha relación con el derecho a la información y por consecuencia al derecho a la protección de datos personales. Es por ello, que han sido considerados como límites a la libertad de expresión, siendo relevantes en el entorno de lo digital. No obstante, cuando los derechos de privacidad e intimidad se contraponen con el derecho de acceso a la información, es necesario recurrir a una ponderación. Aunque no es

²⁴**Derecho a la intimidad. Sus alcances frente al derecho a la información.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLI/2020 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Octubre 2020, p. 268). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022195>> (Consulta: Diciembre 14, 2022).

²⁵Bazán Cruz, Manuel y Bonnin Erasles Calos Alberto. “Privacidad e Intimidad Frente al Derecho a la Información”. En: **Barra Mexicana, Colegio de Abogados**. México. Colección Foro de la Barra Mexicana. 2016, N°22, Noviembre, 2016, (pp. 709- 726) p.711.

²⁶Ídem., p. 712.

²⁷Riande Juárez, Noé Adolfo “Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común”. Disponible en línea: **Orden Jurídico Nacional** <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>> (Consulta: Enero 11, 2023).

un tema nuevo, cuando existe un conflicto de jerarquía axiológica de derechos se deberá realizar un ejercicio de valoración del caso concreto, para determinar la preponderancia.

Capítulo II

PROTECCIÓN DE DATOS EN EL ENTORNO DIGITAL

“Los motores de búsqueda constituyen la puerta de acceso a Internet”²⁸.

Partiendo de la idea, que en la actualidad cuando se pretende realizar alguna consulta de cualquier tema, lo primero que se viene a la mente es pensar que dicha búsqueda se realizará en Internet, independientemente del asunto a tratar, debido a que permite acceder a información de cualquier índole al ser un medio de comunicación masiva.

A pesar de que por años, el método tradicional para consultar material lo conformaban las bibliotecas, o en su caso, cualquier documento físico al alcance de las personas, lo cual implicaba dedicarle horas para encontrar el autor del material, el título de la obra y en particular la información requerida. Se necesitaba destinar tiempo considerable para la investigación, la cual no siempre concluía en la obtención de un resultado satisfactorio al buscar la información.

En las últimas décadas, hemos percibido un efecto disruptivo en el mundo digital debido a la evolución de las tecnologías, en la medida que posibilitan el almacenamiento en la red de grandes cantidades de información de forma indefinida, en diversos servidores mejor conocido como la nube en Internet. Ahora, cualquier usuario puede tener acceso a una enorme cantidad de recursos, que nos permiten obtener cualquier tipo de información de manera instantánea desde una frase, notas periodísticas, imágenes o fotografías, artículos de opinión, incluso hasta algo más complejo, como datos referentes a alguna persona.

Hoy en día, es posible visualizar de manera electrónica muchos de los documentos que anteriormente se encontraban en papel, al ser un medio de publicación eficaz. Esto se debe gracias a los motores de búsqueda, una herramienta que nos permite localizar toda la información en Internet sobre algún tema en específico.

²⁸Mieres Mieres, Luis Javier. “El derecho al olvido digital”. Cataluña: 2014. Disponible en línea: **Laboratorio de alternativas** <https://www.fundacionalalternativas.org/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf> (Consulta: Octubre 8, 2022).

Evidentemente, la cantidad de información digitalizada disponible para millones de personas parece ser incesante, sin embargo, no se trata solamente de información de interés público, sino también, datos que dejan al descubierto la vida personal de los seres humanos, aún en contra de su voluntad. El ejercicio en la recolección de la información no es inédita, pero por el contrario la capacidad exorbitante de acumulación en las bases de datos y la falta de control de la información personal, hacen necesaria una protección más rigurosa.

La rapidez con la que se difunde la información entre fronteras, incluidos los datos personales a través de los motores de búsqueda presentan una amenaza frente a su protección, debido a esto, es que la privacidad de los seres humanos se ha ido mermando, violentando también la esfera jurídica de otros derechos que difícilmente se hubieran imaginado.

Bajo ese contexto, el objetivo del presente capítulo será identificar los principales desafíos derivados del aumento en el uso del Internet, con relación al almacenamiento de los datos personales y su utilización por los motores de búsqueda. Para ello, en el primer apartado se señalará qué se entiende por motor de búsqueda, para establecer el papel que juega en la localización de la información en Internet. Posteriormente, se analizará el tratamiento y control que tienen los titulares sobre sus datos personales, para abordar los riesgos que las personas enfrentan derivados de la exposición de la información en los sitios web. Por último, se examinará si los motores de búsqueda brindan una protección suficiente a los datos personales.

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

Retomando el planteamiento inicial, actualmente cuando se necesita realizar una búsqueda, indiscutiblemente el Internet será una buena opción. En este contexto, al hablar del Internet automáticamente hacemos referencia a los motores de búsqueda, también conocidos como buscadores, los cuales se encargan de localizar todo tipo de información que se encuentra en las páginas web de forma asequible, cuando se realiza una consulta a través de medios electrónicos. Existen diversos motores de búsqueda, algunos son más utilizados que otros, entre los más conocidos podemos encontrar a Google, Yahoo! y Bing.

En general, un buscador web tiene la finalidad de encontrar y reunir la información almacenada en diversos sitios, rastrearlos y categorizar los resultados, para que cuando sean

requeridos puedan ser mostrados a los usuarios como un listado de enlaces, en el que se incluyan las palabras solicitadas con una pequeña descripción del contenido de la página (como documentos, fotografías, imágenes, videos, noticias, entre otros). *“Los motores de búsqueda son sistemas informáticos que recopilan toda la información que está almacenada en los servidores web, así cuando el usuario introduce una palabra clave, analizan todos esos datos y generan unos resultados en forma de enlaces que dan respuesta a esa búsqueda”*²⁹.

No obstante, para que el buscador muestre todo el contenido que se encuentra disponible en la red, se realiza previamente un proceso interno de rastreo para indexar la información, el cual consiste en *“añadir a una gran base de datos toda la información que se logró procesar, encargándose de organizarla y almacenarla. A la base de datos se le denomina índice de búsqueda”*³⁰.

La indexación referida, ejecutada por los motores de búsqueda, se realiza por medio de rastreadores, mismos que se encargan de localizar las URLs (acrónimo del inglés Uniform Resource Locator o Localizador de Recursos Uniformes). *“Una URL es una dirección web completa que se utiliza para encontrar una página web específica. Mientras que el dominio es el nombre del sitio web, una URL conduce a alguna página individual dentro del sitio web”*³¹.

Cada URL, ostenta elementos específicos diferentes que lo hacen identificable, de esta manera, si una página o determinada información no ha sido indexada por el motor de búsqueda, no se encontrará en el índice del buscador y como consecuencia, no será posible localizarla cuando un usuario realice una exploración electrónica a través de dicho motor de búsqueda.

En general, cada buscador detenta su propio índice, en la medida en que cada uno establece sus parámetros para jerarquizar y ordenar los resultados considerados relevantes o destacados, por tanto, el orden y la cantidad de información obtenida dependerá completamente del buscador al que se le haya realizado la solicitud. Finalmente, los buscadores muestran el enlace que contiene

²⁹Laia Cardona. **Motores de búsqueda: qué son, cómo funcionan y cuáles son los principales**. Disponible en línea: <<https://www.cyberclick.es/que-es/motores-de-busqueda>> (Consulta: Noviembre 23, 2022).

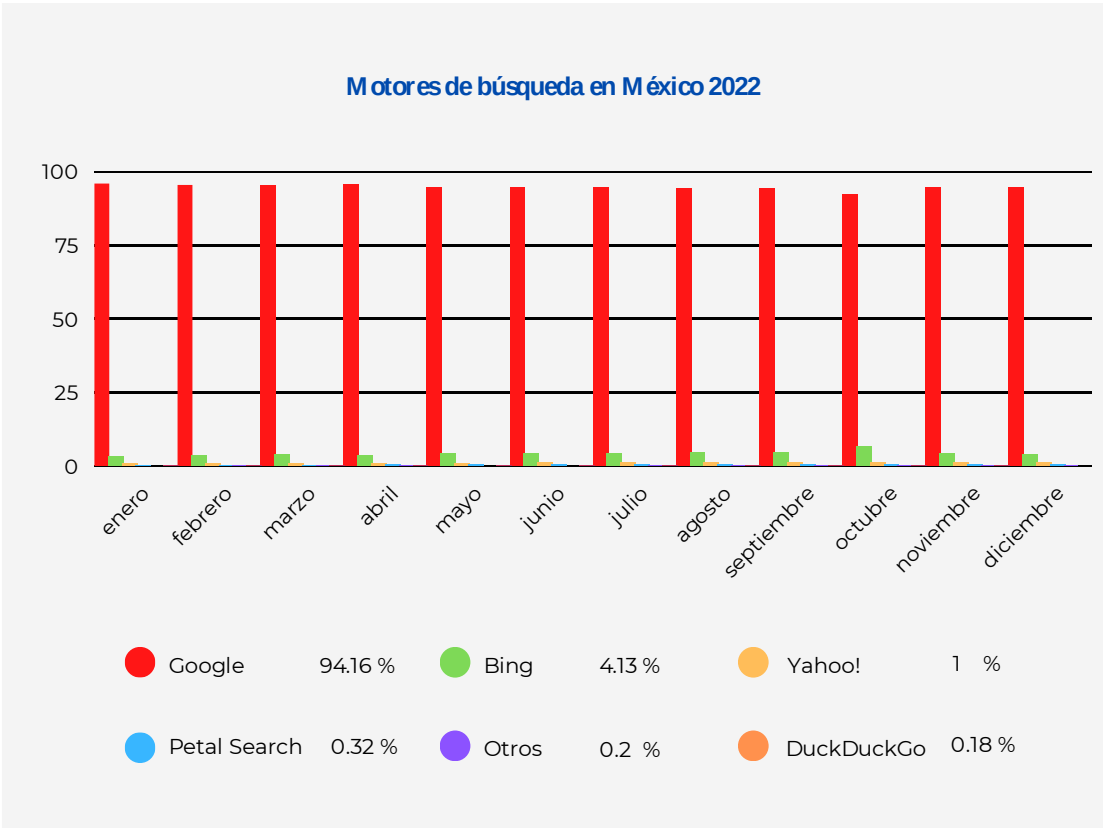
³⁰S.A. “Cómo funciona la indexación de los motores de búsqueda”. Junio 22, 2023. Disponible en línea: **Dirigentes Digital.com**. Tecnología <<https://dirigentesdigital.com/tecnologia/como-funciona-la-indexacion-de-los-motores-de-busqueda>> (Consulta: Noviembre 23, 2022).

³¹Google **“Introducción a la terminología web”**. Disponible en línea: Google Domains <[https://domains.google/intl/es_mx/learn/web-terms-101/#~:text=Una%20URL%20\(siglas%20en%20ingl%C3%A9s,individual%20dentro%20del%20sitio%20web](https://domains.google/intl/es_mx/learn/web-terms-101/#~:text=Una%20URL%20(siglas%20en%20ingl%C3%A9s,individual%20dentro%20del%20sitio%20web)> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

la información que se considera que tiene características similares o exactas de acuerdo con los criterios de búsqueda señalados por el solicitante.

La plataforma StatCounter³² realiza labores de investigación del tránsito web de las alternativas existentes. Con base en el análisis realizado mensualmente en el año 2022, se reveló que Google es el buscador más empleado por los internautas en México y Europa (Gráfica 1 y 2). Por tanto, el presente estudio se basará únicamente en la información correspondiente a Google, el cual es considerado por diversas fuentes, entre ellas StatCounter, como el buscador más utilizado para localizar información en Internet, tanto en México como a nivel mundial.

Gráfica 1. Motores más utilizados mensualmente por las personas en México durante el 2022.

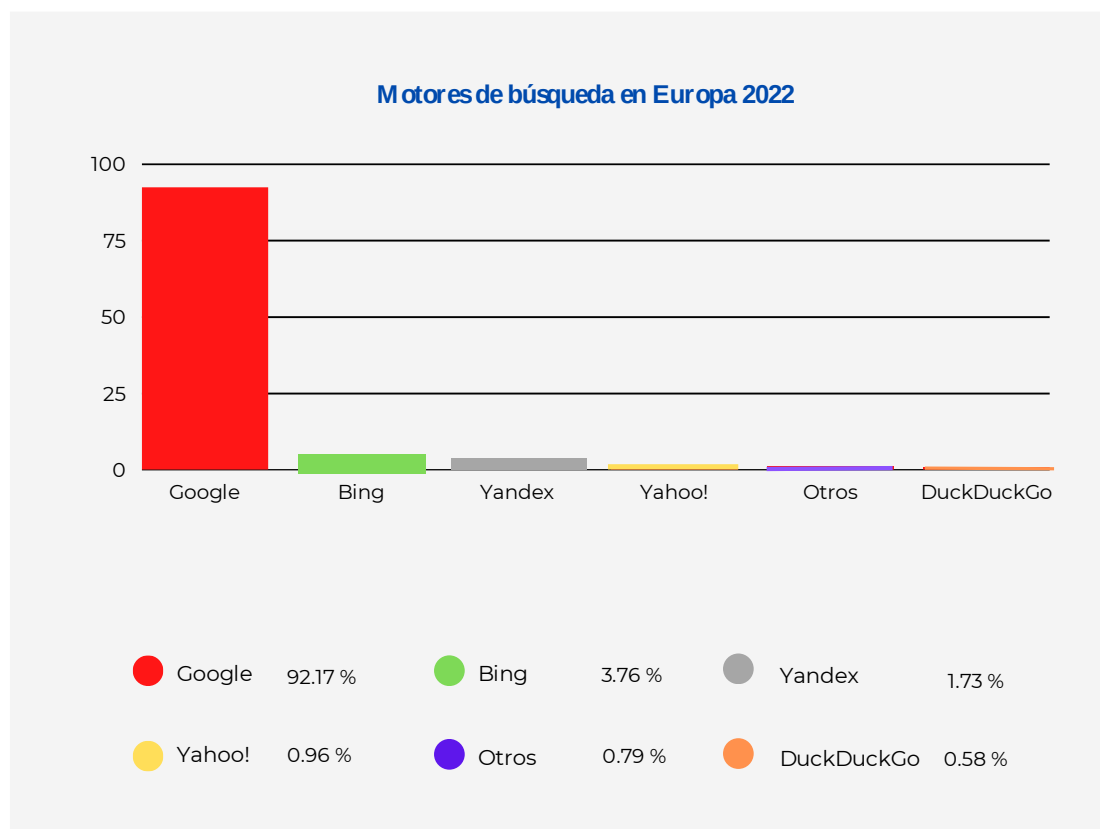


Elaboración propia con información obtenida de: StatCounter 2023³³.

³²Statcounter Globalstats “**Browser Market Share Worldwide**”. Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

³³Statcounter Globalstats “**Search Engine Market Share Mexico**”. Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/search-engine-market-share/all/mexico/#monthly-202201-202212-bar>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

Gráfica 2. Motores de búsqueda más utilizados anualmente en Europa en 2022.



Elaboración propia con información obtenida de: StatCounter 2023³⁴.

En el apartado siguiente, se estudiará el tratamiento y control que tienen los titulares sobre sus datos personales, para abordar los riesgos que las personas enfrentan derivado de la exposición de la información en los sitios web.

B. RIESGOS DE LA PRIVACIDAD EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE LAS PÁGINAS WEB

Bajo esta coyuntura, con el empleo de los buscadores cada vez es más fácil acceder a información de otras personas de cualquier parte del mundo, sin la necesidad de obtener su autorización, debido a que favorecen la localización de la fuente de información que se necesita.

³⁴Statcounter Globalstats. "Search Engine Market Share Europe". Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/search-engine-market-share/all/europe/#yearly-2022-2022-bar>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

“Los motores de búsqueda son sistemas informáticos que indexan documentos almacenados en millones de servidores de páginas web (más comúnmente conocidos como servidores web), para facilitar al usuario del servicio de búsqueda su inmediata localización, a través de determinadas palabras contenidas en los documentos buscados”³⁵.

En esencia, los buscadores permiten indagar a alguien en específico sin tener que introducir datos a detalle, solamente es necesario introducir el nombre completo de la persona, para encontrar los vínculos que lo relacionan y así lograr investigarla. Los resultados que se muestran en los motores de búsqueda al ingresar el nombre de una persona permiten revelar su perfil, mostrando información de índole tanto pública como personal, propiciando la visualización de aspectos financieros, patrimoniales, judiciales, de salud, educativos y laborales, entre otros.

De manera que, si realizamos una práctica en el buscador Google, coloquialmente conocida como “*googlear*” ingresando el nombre propio, el índice de resultados muestra una serie de direcciones a través de las cuales se puede tener acceso a noticias, videos, imágenes, fotografías, cédulas profesionales, direcciones de domicilios particulares, instituciones educativas o de gobierno, artículos de revista, notas periodísticas, redes sociales como Facebook, Instagram, LinkedIn, boletines judiciales relacionados con algún expediente, hasta comentarios o críticas realizadas por terceros sobre cualquier cuestión personal; entre otras páginas que pueden encontrarse vinculadas con el nombre y apellido de alguna persona. *“No cabe duda, acceder a los datos de una persona, nunca había sido tan fácil, más aún, si los mismos se encuentran en la Web. Para ello, basta teclear su nombre en algunos de los buscadores disponibles en Internet”³⁶.*

Como se apuntó en el apartado anterior, la era digital ha modificado la manera en la que obtenemos la información, por ello, en la actualidad el acceso a datos propios o de terceras personas no tiene mayores complicaciones. No obstante, a pesar de las inmensas cantidades de información virtual disponible, el dilema consiste en solamente tener acceso a la indispensable, haciendo referencia no solo a que sea útil para lo que se requiere, sino que también sea verídica, inequívoca y precisa.

³⁵Romeo Cerdán, Tábata Andrea. “Desindexación de datos personales: fortaleciendo el derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital”. Octubre 2017. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. N° 22, 2017 <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/37028/33935>> (Consulta: Octubre 25, 2022).

³⁶García González, Aristeo. “El problema: la información personal en el entorno digital”. Agosto, 2013. Disponible en línea: **Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos** <<https://oiprodut.com/2013/08/02/el-problema-la-informacion-personal-en-el-entorno-digital/>> (Consulta: Octubre 16, 2022).

Por tanto, una de las problemáticas actuales versa principalmente en el tratamiento de los datos de carácter personal, en virtud de que el libre acceso a la información a través de los motores de búsqueda imposibilita que los titulares tengan control sobre ellos. Siendo que, en ocasiones constituyen información que originalmente se pretendía compartir con familiares o conocidos únicamente, sin embargo, ahora puede estar en manos de personas físicas o morales extrañas al otro lado del mundo.

En virtud de lo anterior, la exposición de la información de cualquier persona en Internet puede verse reflejada en calumnias, amenazas, o críticas, que deriven de un comportamiento abusivo, generando muchas veces que la información sea engañosa, inexacta o que se encuentre desactualizada y ocasionen algún tipo de molestia por afectar el prestigio de los individuos.

Otro de los enigmas en la privacidad de las personas, consiste en la despreocupación a futuro, es decir, no contemplar que la información publicada hoy, podrá encontrarse con la ayuda de los motores de búsqueda mañana, debido a la permanencia indefinida de la información publicada en la red. Con el transcurrir del tiempo y gracias a las tecnologías ¿Será mejor dejar la información en el olvido?

“Muchas veces, informaciones que o son falsas o no están vigentes, informaciones no confirmadas, que surgieron en un contexto limitado y que se han expandido, reaparecen, se asocian con todas las demás informaciones sobre su vida, y le pueden causar perjuicios, haciéndose virales incluso, tengan relevancia pública o no”³⁷.

En palabras de Piñar³⁸, indudablemente en la actualidad el acceso a las tecnologías está al alcance de cualquier persona, por lo que quebrantar su privacidad mediante la circulación y el flujo de datos en la red parece ser inevitable.

Por último, se examinará si los motores de búsqueda como Google, brindan una protección suficiente a los datos personales.

³⁷Oltra Gutiérrez. Juan Vicente “Caso práctico 7 ¡Los datos son míos! Derecho al olvido. Documental: Ojo con tus datos. Valencia: Disponible en línea: **Tirant Online** <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491904823>> (Consulta: Febrero 20, 2023).

³⁸Piñar Mañas, José Luis. **El Derecho fundamental a la protección de datos: Origen, situación actual y retos del futuro**. Porrúa, 2010, p.140.

C. PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE A LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

Bajo la premisa que, a falta de motores de búsqueda no sería posible obtener la información, se puede afirmar que indiscutiblemente es y será una realidad derivada de los entornos virtuales en que las personas se encuentran sujetas. La identidad digital es consecuencia de la difusión masiva de información, que permite acceder incluso a los datos más recónditos de cualquier persona.

La facilidad con la que se puede investigar a un individuo en concreto introduciendo solamente su nombre y apellido en los motores de búsqueda atenta contra la intimidad y privacidad. Además de que, como se mencionó en el apartado anterior en ocasiones es posible localizar información incorrecta, irrelevante e inclusive desactualizada, afectando la imagen de las personas.

En ese sentido, la intención de los titulares de ocultar sus datos en la red, cuando su aparición no ha sido por su propia voluntad, es cada vez más habitual, de esta manera surge la siguiente incógnita: ¿Es posible solicitar que los datos personales desaparezcan de Internet? Bajo el entendido que la tecnología seguirá avanzando y la información continuará al alcance de todos. *“La intromisión a nuestra vida privada no siempre es negativa ni mucho menos ilícita, sin embargo, al percibirlo como una amenaza potencial es un argumento legítimo de los titulares de los datos personales”*³⁹.

Por tanto, a pesar de los beneficios que hemos anunciado relacionados con el acceso a la información, la acumulación y la falta de control de los mismos supone un peligro para la intimidad, la privacidad y en general el prestigio de las personas. *“Un mal resultado en esta búsqueda nominativa puede impedir acceder a un empleo, frustrar una carrera política o acabar con una relación antes siquiera empezar”*⁴⁰.

En los apartados anteriores, se ha aludido a la indexación que realizan los motores de búsqueda con la información a través de las URLs, para que los usuarios puedan visualizar todas

³⁹Romeo Cerdán, Ob Cit., p. 237.

⁴⁰Fernández- Díez, Ignacio Garrote. “La regulación del derecho al olvido en los artículos 17 y 21 RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD”. Disponible en línea: **Tirant Lo Blanch**. 2020 <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490333907>> (Consulta: Marzo 1, 2023).

las páginas en las cuales se encuentra el contenido en Internet. A contrario sensu, es importante destacar la posibilidad de desindexar la información para que no pueda ser localizada por los buscadores una vez que ya se encuentra en el índice de resultados. Lo anterior, debido a que el número de ciudadanos que intenta proteger sus derechos frente a los motores de búsqueda, ha aumentado en los últimos años, al haber tecleado su nombre en buscadores como Google y ver información relacionada a su persona.

Capítulo III

GENERALIDADES DEL DERECHO AL OLVIDO

"Luchar contra Google es luchar contra Dios"⁴¹.

Un ciudadano español fue embargado en 1998 por deudas al Seguro Social, como consecuencia el periódico La Vanguardia realizó dos publicaciones en papel, mediante la cual se anunciaba la subasta de inmuebles de su propiedad, mismas que posteriormente fueron difundidas en versión digital. Cuando un internauta googleaba “*Mario Costeja González*”, los resultados de la búsqueda lo relacionaban con las notas publicadas con anterioridad. Cabe señalar, que para esa fecha el caso ya se encontraba solventado desde hace varios años. Por lo cual, Costeja⁴² señala que siempre debía dar explicaciones de la situación, debido a que su reputación estaba siendo dañada.

Once años más tarde, el español Mario Costeja contactó a la editorial para que eliminara o modificara su publicación, ejercitando su derecho de oposición al tratamiento de datos personales, debido a que el embargo había quedado asociado a su nombre. No obstante, no tuvo éxito, la editorial La Vanguardia sostuvo que la solicitud de eliminación de sus datos no procedía, debido a que el anuncio había sido un requerimiento del Ministerio del Trabajo, el cual tenía como propósito la máxima publicidad de la nota para darlo a conocer ante un gran número de potenciales compradores. Ante la negativa, el señor Costeja realizó la misma petición directamente con Google Inc. (con domicilio en Estados Unidos) y Google Spain (filial en España), rechazando igualmente la solicitud.

Fue así, como el ciudadano español acudió directamente a la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo AEPD) para presentar una reclamación en contra de la editorial La Vanguardia y las compañías Google Spain y Google Inc. debido a que estaban violentando su derecho a la imagen, a la dignidad y al honor.

⁴¹S.A. “Mario Costeja, el español que venció al todopoderoso Google”. Disponible en línea: **La Vanguardia**. <<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/internet/20140514/54407896513/mario-costeja-google.html>> (Consulta: Enero 13, 2022).

⁴²Oltra Gutiérrez, Juan Vicente. Ob. Cit.

La AEPD no estimó el reclamo en contra de La Vanguardia, al considerar que la eliminación de la información de la editorial atentaría contra la libertad de expresión. Sin embargo, en términos generales sostuvo la exigencia contra Google Spain y Google Inc. al reconocer que *“los motores de búsqueda se encuentran sometidos a las leyes de protección de datos y deben tomar las medidas necesarias para proteger la información personal”*⁴³. Al respecto, se determinó que la AEPD se encontraba facultada para solicitar la supresión de la información señalada por el quejoso.

Ante dicha resolución, Google Spain y Google Inc. interpusieron recursos apelando la decisión ante la Audiencia Nacional de España, misma que el 27 de febrero del 2012 determinó consultar la situación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo TJUE), para que determinara la interpretación de los preceptos incluidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo aplicable al caso, al considerar que se encontraban desactualizados.

A continuación, el análisis se consolidará en el contexto de la Unión Europea, al ser el principal garante en temas de protección de datos personales. Para ello, se introducirá primeramente el concepto de derecho al olvido, para posteriormente conocer su evolución, partiendo de los fundamentos normativos especialmente en la Directiva 95/46/CE y del GDPR.

Así mismo, en las páginas siguientes se abordarán una serie de resoluciones internacionales en el tema, relativas a países como España, Francia y Alemania, las cuales han influido enormemente en la regulación del derecho al olvido, con especial atención en el caso Costeja, al ser un caso emblemático para el mundo de la privacidad. Además, se examinará la situación actual en la Unión Europea respecto al derecho al olvido, al determinar el tratamiento que le están dando los motores de búsqueda, cuando los titulares de los datos solicitan la supresión de su información localizada en Internet, ejemplificando lo anterior con los formularios del buscador Google.

⁴³S.A. “Google Spain S.L. V. Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en línea: Global Freedom of Expression. **Columbia University** <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/google-spain-sl-v-agencia-espanola-de-proteccion-de-datos-aepd/?lang=es>> (Consulta: Enero 10, 2023).

A. MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO AL OLVIDO

El alcance del concepto del “*derecho al olvido*” o “*right to be forgotten*” es muy amplio y complejo, debido a la diversidad de opiniones que se tienen al respecto, iniciando por su polémica denominación en la que pueden surgir los siguientes cuestionamientos: ¿Suprimir el derecho obsoleto?, ¿Se refiere a la pérdida de la memoria en términos digitales?, ¿Eliminar la información que no se requiere recordar?, ¿Vergüenza?, ¿Tener una vida anónima?, ¿Manipular la historia y moldear los recuerdos de manera colectiva?

Para algunos, el derecho al olvido es la facultad de los particulares para eliminar el pasado localizable en la red, privando a las personas de conocer la información, mientras que, para otros consiste en el poder que ostentan los particulares para controlar los datos personales que están al alcance de todos, lo único que se tiene claro, es que ambas posturas devienen en el ámbito digital.

A lo largo del presente capítulo, se pretende dejar en claro la evolución y adopción del mismo, señalando las diferentes interpretaciones que se le han otorgado, sin embargo, como punto de partida al estudio es oportuno discernir la siguiente definición:

“El llamado “Derecho al Olvido” consiste en que las personas soliciten a los motores de búsqueda eliminar o suprimir información que afecte su intimidad o su imagen, mediante la desindexación de su nombre con el fin de que los datos que alguna vez fueron difundidos en Internet sean omitidos en ciertas clases de búsquedas hechas en línea”⁴⁴.

Ahora bien, la interpretación de la Unión Europea, es un concepto que se desarrolla bajo la coyuntura de un “*derecho a la retirada de enlaces*”⁴⁵ en la que los ciudadanos pueden solicitar que se eliminen los datos personales que se muestran en los índices de búsqueda en Internet, cuando se introduce el nombre propio, siempre y cuando se satisfagan una serie de requisitos.

En general, lo que se busca es poner un alto a la perpetuidad del Internet que almacena información de manera indefinida, generando un historial en línea de la vida de las personas. Por lo tanto, para efectos del presente análisis al hacer referencia al derecho al olvido, se aludirá a la

⁴⁴Quijano Decanini. **Derecho a la privacidad en Internet**. México. Tirant lo Blanch 2022, p.180. Disponible en línea: Tirant Online: <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413975436>> (Consulta Marzo 1, 2023).

⁴⁵López Cárcel, Ángela. **Derecho al olvido: novedades sobre la retirada de enlaces por dirigir información inexacta**. Disponible en línea: Garrigues <<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=4c7e5123-e4f5-4704-a45a-447fafd7c3ed>> (Consulta: Enero 18, 2023).

desindexación de la información personal localizada en los motores de búsqueda, para que no sea visualizada cuando se introduce el nombre de alguna persona en el buscador.

Por otra parte, dentro del ámbito jurídico también es importante considerar si se trata de un derecho autónomo o si es una expansión de los derechos de protección de datos personales existentes, es decir, si se encuentra vinculado o se utiliza como sinónimo de los derechos de cancelación y oposición.

A continuación se dará a conocer la evolución de la protección de los datos en Europa, especialmente del derecho al olvido, partiendo de los fundamentos normativos de la Directiva 95/46/CE y el GDPR.

B. ORIGEN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EUROPA. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL DERECHO AL OLVIDO

Para entablar el presente apartado, es pertinente señalar que Moreno⁴⁶ puntualmente menciona que las fuentes del derecho al olvido son previas a la revolución tecnológica dentro y fuera de la Unión Europea, lo anterior, debido a la preocupación de la tutela de la información a nivel internacional. No obstante, de acuerdo con diversos doctrinarios las raíces intelectuales de la protección de datos personales en la comunidad europea se pueden encontrar en la Constitución alemana de Weimar en 1919, al contemplar los primeros acercamientos relativos al control de la información, particularmente en el siguiente artículo:

“Artículo 129[...]. Los derechos adquiridos por los funcionarios son inviolables. Contra toda sanción disciplinaria cabrá recurso y posibilidad de revisión. En el expediente personal del funcionario no se anotarán hechos que le sean desfavorables, sino después de haberle dado ocasión de justificarse respecto a ellos. El funcionario tendrá derecho a examinar su expediente personal”⁴⁷.

En 1950, se adopta la Comisión Europea de Derechos Humanos, en la cual en el artículo décimo se prevé la libertad de expresión para todas las personas de los Estados europeos, sin

⁴⁶Véase, Moreno Bobadilla, Ángela. “Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital”. 2020. Disponible en línea: **Estudios Constitucionales**. N°2, 2020 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-5200202000020012> (Consulta: Enero 13, 2023).

⁴⁷Texto traducido en castellano según la traducción realizada en la obra “Textos constitucionales españoles y extranjeros”. **Constitución del Imperio (Reich) Alemán de 11 de agosto de 1919**. En: Alemania, Editorial Athenaeum, 1930. <<https://ezequielssingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>> (Consulta: Enero 13, 2023).

embargo, se establecen restricciones a su ejercicio cuando atenten contra “[...] *la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales* [...]”⁴⁸.

Años más tarde, se promulgó igualmente en Alemania la Ley de Hesse en 1970, en donde por primera vez en un ordenamiento jurídico, se aprecia un desarrollo importante en materia de protección de datos, al incluir elementos que permitían prever y garantizar la tutela en las problemáticas originadas por el tratamiento de información por parte de las autoridades y administraciones públicas del Estado. Posteriormente, en 1973 otros países como Suecia inician la adaptación en su sistema legal.

A nivel internacional en el ámbito de protección de datos personales, el Convenio N°108 del Consejo de Europa firmado en 1981, es considerado como uno de los precursores. Bajo un contexto tecnológico, tiene como objetivo proteger a las personas del tratamiento automatizado de sus datos en el flujo transnacional, buscando el fortalecimiento del derecho a la vida privada, para lo cual se incluyen diversos principios y se reglamentan ciertos conceptos referentes a la aplicación.

El reconocimiento individualista del derecho a la protección de datos con carácter personal, se ve claramente identificado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁹ en el año 2000, al señalarlo como un derecho autónomo e independiente, otorgando un tratamiento diferenciado respecto a la vida privada. Es relevante resaltar, que en dicho instrumento jurídico se concentraron todos los derechos reconocidos en diversas fuentes hasta ese momento.

Aunque con características muy generales, la protección de los datos personales y el respeto a la vida privada son derechos fundamentales reconocidos tanto en Europa, como en instrumentos de índole internacional desde hace mucho tiempo, el proceso evolutivo de su incorporación en la esfera legislativa, han sido un punto de referencia para su empleo en otras

⁴⁸**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.** Consejo Europeo. Roma, Noviembre 4, 1950. Disponible en línea: Convención Europea de Derechos Humanos <<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>> (Consulta: Enero 18, 2023).

⁴⁹**Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** Estrasburgo, Diciembre 12, 2007. En: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. N°C. 303 <https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/EU_Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf> (Consulta: Enero 18, 2023).

naciones. Sin embargo, otro instrumento a destacar es la Directiva 95/46/CE misma que se analizará en el apartado siguiente.

1. Directiva 95/46/CE

Hasta el 2016, uno de los principales instrumentos jurídicos en la Unión Europea en materia de protección de datos fue la Directiva de Protección de Datos, oficialmente Directiva 95/46/CE adoptada en 1995, en la cual se encontraban unificados el derecho fundamental a la protección de datos y la libre circulación, con el objetivo de proteger la intimidad y la privacidad de las personas entre los estados miembros.

La Directiva 95/46/CE conceptualizó el término “*datos personales*” dentro de su artículo segundo, señalándolo como “*toda información sobre una persona física identificada o identificable*”⁵⁰. En este sentido, no solo se contemplan datos referentes a la esfera privada de la persona, sino que se alude a cualquier contenido que lo hiciera reconocible. Así mismo, se implementó un amplio vocabulario en el tema y se añadieron diversos principios que sentaron las bases para el tratamiento de los datos, que podían o no ser automatizados. Es importante recalcar, que solamente era vinculante para los ciudadanos pertenecientes a países miembros de la Unión Europea que la hubieran aprobado.

En la Directiva se admite el derecho del interesado a accesar y oponerse, contemplados específicamente en los artículos 12 y 14 respectivamente. En donde el primero, garantiza que el titular de la información pueda solicitar los datos que ostenten los responsables de su tratamiento “*[...] libremente y sin restricciones y con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos*”⁵¹. Para que, en el caso de que no cumpla con las disposiciones de la Directiva, específicamente cuando los datos fueren incompletos o inexactos, el interesado pueda requerir su rectificación, la supresión o el bloqueo.

En la Directiva 95/46/CE se reconoció también, el derecho de oposición a través del cual los interesados pueden “*oponerse*” al tratamiento de sus datos en diversas circunstancias, en el

⁵⁰Directiva 95/46/Ce Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, relativa a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Vigente desde Octubre 24, 1995/Abril 27, 2016. En: Unión Europea EU188 <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>> (Consulta: Enero 17, 2023).

⁵¹Loc. Cit.

entendido que podían solicitar que su información no fuera utilizada para ciertos fines, salvo que la legislación nacional dispusiera otra cosa. El interesado podía ejercer su derecho en los supuestos siguientes:

- a) Para el cumplimiento de una misión de interés público.
- b) Para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por terceros.

A su vez, dentro de la normativa se establecían las medidas sancionadoras para coaccionar a los estados miembros a que adoptaran las disposiciones para garantizar su aplicación, así como, a incentivar a los particulares a respetarlas. No obstante, aunado a la aplicación de la Directiva 95/46/CE en temas de protección de datos, se alarmaba la adopción de una nueva legislación con conceptos jurídicos novedosos en materia de derechos de privacidad, como lo es el denominado derecho al olvido. El cual fue protagonizando resoluciones especialmente en la Unión Europea, al contemplar la evolución tecnológica, aludiendo específicamente a la forma en la que se protegen y almacenan los datos personales.

2. Decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Caso Google vs. Mario Costeja (2014)

Una vez establecidas las bases de la Directiva 95/46/CE, aplicables en el momento de los hechos y recapitulando el caso señalado en la introducción al presente capítulo, la AEPD consideró que la editorial La Vanguardia no era la responsable de eliminar la publicación que relacionaba al ciudadano español Mario Costeja, al determinar que se violentaba la libertad de expresión en virtud de ser un medio de comunicación.

No obstante, estimaba que tanto Google Spain como Google Inc. debían suprimir los enlaces a los artículos periodísticos que mostraban la información localizada a través de dichos motores de búsqueda, para evitar que al introducir el nombre y apellido del señor Costeja, se encontrara la información relacionada a su persona. A consecuencia de los recursos interpuestos por las compañías (Google) ante la Audiencia Nacional de España, se recurre al TJUE para que analizara el caso y determinara la solución con base a la Directiva 95/46/CE estudiada con anterioridad.

El origen del derecho al olvido digital se materializa al dar respuesta al caso Costeja el 13 de mayo de 2014, conclusión a la que llegó el TJUE al resolver las interrogantes planteadas por la Audiencia Nacional de España, en la cual se busca desentrañar el alcance interpretativo de los preceptos configurados en la Directiva 95/46/CE en el marco de las tecnologías. Específicamente, al analizar si los motores de búsqueda como Google tienen obligaciones frente al tratamiento de los datos personales.

Las principales cuestiones planteadas por la Audiencia Nacional de España sobre las que resolvió el TJUE⁵² consisten en lo siguiente:

- a) El ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE ¿Contempla a los motores de búsqueda que residen fuera de la Unión Europea, no obstante, tengan una filial promotora de espacios publicitarios en Internet en un país miembro?
- b) Dentro del concepto de “*tratamiento de datos personales*” previsto en el artículo 2 (b) de la Directiva 95/46/CE ¿Se pueden incluir a las actividades realizadas por los motores de búsqueda (indexación)?
- c) En caso de que la Directiva 95/46/CE resulte aplicable en el inciso inmediato anterior, ¿Quién es el “*responsable del tratamiento*” de los datos personales contenidos en las páginas web, el editor de la publicación o el motor de búsqueda?
- d) ¿Se puede solicitar a los motores de búsqueda que se elimine/desindexe la información personal publicada con anterioridad en Internet de forma lícita?

Respecto al primer planteamiento, el Tribunal analizó si Google Inc. (empresa matriz) con domicilio en Estados Unidos, se encuentra sujeta a la normativa de Protección de Datos de la Unión Europea por tener un establecimiento en España, debido a que su empresa filial (Google Spain) se encuentra en dicho país. Lo anterior, se realiza bajo la interpretación del artículo 4 (1)(a) de la Directiva 95/46/CE referente al derecho nacional aplicable en torno a las labores del responsable del tratamiento de datos personales.

Para tal efecto, se examina si las disposiciones adoptadas en la Directiva enmarcan el vínculo existente entre ambas empresas, en la medida que Google Spain con domicilio en la Unión

⁵²**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala).** Jurisprudencia. N° C-131/12. Mayo 13, 2014. Disponible en línea: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>> (Consulta: Enero 18, 2023).

Europea, no lleva a cabo actividades de indexación de la información de particulares que se encuentran publicadas en sitios de Internet, como sí lo realiza Google Inc. Para ello, la compañía estadounidense niega la intervención de Google Spain en el tratamiento de los datos, ya que la actividad que desempeña es completamente distinta a la de un motor de búsqueda.

Al respecto el TJUE concluye que, indudablemente los fines del buscador Google Inc. se realizan a beneficio de los habitantes españoles, aunque la actividad de Google Spain consista únicamente en la promoción y venta de los espacios publicitarios para el país europeo. En la medida que el tratamiento lo realiza en el marco de las labores de la matriz, por lo que el derecho nacional es aplicable al buscador Google Inc. independientemente que el tratamiento técnico se realice en un país que no es miembro de la Unión Europea.

“Las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisolublemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que ese motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades [56]”⁵³.

El segundo planteamiento en cuestión consiste en determinar si las actividades de indexación que realizan los motores de búsqueda corresponden al concepto de “*tratamiento de datos personales*” previsto en la Directiva 95/46/CE artículo 2 (b), definido como:

“Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”⁵⁴.

La defensa de Google señala que “*la actividad de los motores de búsqueda no puede considerarse tratamiento de los datos [...] dado que estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente, sin seleccionar entre datos personales y el resto de la información [22]*”⁵⁵ aludiendo a que se realiza un trabajo automático, por lo que la compañía no tiene el control de los datos de cualquier particular. Por el contrario, el Tribunal resolvió que, debido a que los buscadores, localizan la información publicada en Internet, la indexan y la almacenan para ponerla a disposición de los internautas en forma de lista de resultados, de acuerdo con un orden

⁵³Loc. Cit.

⁵⁴Directiva 95/46/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, Ob. Cit., p. 38

⁵⁵Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), Ob. Cit.

determinado por los buscadores y derivado de una interpretación extensiva de la definición de “*tratamiento de datos personales*” contemplado en la Directiva europea, la actividad realizada por Google sí califica en dicho supuesto.

Al resolver de forma afirmativa la interrogante anterior, un tercer planteamiento se enfoca en analizar si el motor de búsqueda debe o no considerarse “*responsable*” de dicho tratamiento de los datos personales, independientemente del papel que pueda tener el titular del sitio web que editó o creó el contenido de la publicación, lo anterior, para determinar si las personas que reclaman una afectación ante determinada publicación localizada en la red, pueden recurrir directamente al buscador. Para ello, se analiza la Directiva 95/46/CE al definir como responsable del tratamiento a “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales [...]*”⁵⁶.

De esta manera, al ser el motor de búsqueda quien difunde los datos, ya que facilita que cualquier persona acceda a la información cuando se realiza una indagación a partir del nombre de la persona, el Tribunal señala que no es posible disociar del tratamiento de datos personales el funcionamiento de los motores de búsqueda, con la finalidad de eliminar las obligaciones previstas en la Directiva. Como consecuencia de lo anterior, Google es efectivamente el responsable del tratamiento de los datos personales.

“[...] cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y pueda desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web [87]”⁵⁷.

El último componente del análisis, presentado por la Audiencia Nacional de España ante el TJUE, alude indirectamente al llamado derecho al olvido, al cuestionar si un interesado puede solicitar a un motor de búsqueda, eliminar de la lista de resultados la información localizada en Internet como consecuencia de introducir su nombre. En el presente supuesto, se trata de una nota periodística que fue publicada con anterioridad por un tercero, que además contiene información

⁵⁶Directiva 95/46/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, Ob. Cit., p. 38

⁵⁷Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), Ob. Cit.

verídica de la persona, solo que, el titular de los datos la considera perjudicial por encontrarse desactualizada.

Al respecto, Google señalaba que no tenía deber alguno, frente a los titulares de la información, al no ser la compañía quien crea o edita el contenido publicado, debiendo responsabilizar a este último. Además de que, el simple deseo de una persona de olvidar no justifica de alguna manera, la obligación de los motores de búsqueda de eliminar la información.

“[...] en virtud del principio de proporcionalidad cualquier solicitud que tenga por objeto que se elimine información debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate, ya que éste es quien asume la responsabilidad de publicar la información, quien puede examinar la licitud de esta publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información sea inaccesible [63]”⁵⁸.

Tomando en cuenta la situación planteada en el caso en concreto, al ser información de carácter sensible por contener datos de la vida privada del señor Costeja (embargo por deudas a la Seguridad Social), haber transcurrido más de dieciséis años del acontecimiento y no existir justificación de interés público, para que terceros accedan a dicha información, el TJUE sostiene que sí se le puede imponer al buscador el deber de eliminar la información. Lo anterior, con fundamento en el derecho de acceso incorporado en la Directiva 95/46/CE en su artículo 12 (b), el cual contempla los derechos de supresión y bloqueo de los datos, así como, el derecho de oposición previsto en el artículo 14 (a).

De esta forma, se concluye que cualquier interesado, puede solicitar que sus datos no se encuentren a la vista de otras personas cuando realicen una búsqueda en Internet, por lo que los buscadores deben eliminar (desindexar) los vínculos de la lista de resultados que lo relacionan, respetando los derechos del titular de la información. Es decir, cuando se introduzca el nombre “Mario Costeja” en el buscador Google, la información referente al embargo por deudas no estará visible para las personas, máxime que la nota periodística se pueda localizar en la fuente de la publicación original, en este caso, en la editorial La Vanguardia cuando se introduzcan referencias distintas al nombre de la persona.

Sin embargo, un aspecto fundamental de la resolución del TJUE deriva del análisis de cada uno de los supuestos en lo individual, para ponderar los hechos y el derecho. En general, el

⁵⁸Loc. Cit.

Tribunal destaca que deben analizarse caso por caso las peticiones, para determinar la procedencia de la eliminación de los datos personales de los buscadores, cuando se contrapongan derechos. De esta manera, no está justificada la misma protección si se encuentra inmerso el interés de la sociedad en conocer la información, verbigracia, cuando la labor que realice la persona que considera que ha sido afectada, es pública o se encuentra políticamente expuesta, en contraposición con individuos con actividades privadas.

La consulta planteada al TJUE, se refleja en la sentencia de la Audiencia Nacional Española del 13 de mayo del 2014, en la que se convalidan los argumentos establecidos por el Tribunal Europeo, al haber sentado las bases para resolver la situación planteada. Bajo dicho razonamiento, se obligó al motor de búsqueda Google a desindexar la información perjudicial referente al ciudadano español, considerando que tenía derecho a olvidar. No obstante, se considera que la AEPD rápidamente se concentró en atribuirle responsabilidad al buscador, sin verdaderamente entrar a estudiar los efectos jurídicos de la editorial La Vanguardia.

Al respecto Azurmendi⁵⁹ indica que es evidente que en la presente resolución del caso del señor Mario Costeja, tanto el derecho a la vida privada como la protección a los datos personales, se antepone sobre el derecho de acceso a la información publicada en Internet.

Costeja y su batalla legal contra Google es el punto de partida del derecho al olvido, impactando fuertemente en el ámbito de la protección de los datos personales en Internet, al sentar un precedente para abordar las pretensiones de los particulares, no solo en España, sino para toda la Unión Europea. Siendo una de las principales razones que impulsaron la reforma en la materia, incorporando expresamente el derecho al olvido digital. A partir del 25 de mayo del 2018, se deroga la Directiva 95/46/CE, dando lugar al llamado Reglamento General de Protección de Datos, mejor conocido por sus siglas en inglés GDPR (General Data Protection Regulation).

⁵⁹Azurmendi, Ana. "Por un "derecho al olvido" para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de Diciembre de 2014". Enero 2015. Disponible en línea: **Revista de Derecho Político.** 2015
<<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/38257/1/Un%20derecho%20al%20olvido%20para%20los%20europeos%20aportaciones%20jurisprudenciales%20Azurmendi%202015.pdf>> (Consulta: Enero 18, 2023).

3. Reglamento de Protección de Datos Personales en Europa (GDPR)

Desde el año 2012, la Comisión Europea había considerado la necesidad de un marco jurídico más robusto, coherente y homogéneo en materia de protección de datos con aspectos tecnológicos, otorgando a los ciudadanos el control de su información, imponiendo a los responsables del tratamiento el mismo grado de obligaciones a gran escala, para garantizar una mayor seguridad jurídica.

Lo anterior debido a que, en la Unión Europea se generaban disputas entre países con diferentes ordenamientos jurídicos en la materia, por lo que se debía lidiar con todas las leyes nacionales que muchas veces se contraponían. Determinar cuándo era aplicable la Directiva 95/46/CE al asunto en concreto, no era tarea sencilla.

“Ha llegado por ello el momento de establecer un marco más sólido y coherente en materia de protección de datos en la UE, con una aplicación estricta que permita el desarrollo de la economía digital en el mercado interior, otorgue a los ciudadanos el control de sus propios datos y refuerce la seguridad jurídica y práctica de los operadores económicos y las autoridades públicas”⁶⁰.

Como consecuencia, se dio a conocer el borrador consolidado del GDPR, mismo que pretendía sustituir la Directiva 95/46/CE. Dentro de su exposición de motivos, se puntualiza la necesidad de unificar la protección de datos de carácter personal con referencia en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así como también, se señalaba la importancia de establecer las herramientas adecuadas para la protección de datos en cualquier país perteneciente a la Unión Europea.

Lo anterior con la finalidad de evitar la existencia de niveles de protección contradictorios en la circulación de datos personales transfronterizos, principalmente entre países miembros con legislaciones diferentes en la materia, evitando así, que otros derechos consagrados se vieran potencialmente dañados.

Dentro de la propuesta publicada, en el apartado referente a la rectificación y supresión de la iniciativa, se habla por primera vez del derecho del interesado al olvido, con base en el artículo

⁶⁰Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos) 2012. En: EUR- Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea. Bruselas <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52012PC0011>> (Consulta: Febrero 1, 2023).

12 letra (b) de la Directiva 95/46/CE, no obstante, quedaban al descubierto una serie de interrogantes respecto a su aplicación.

“El artículo 17 establece el derecho del interesado al olvido y de supresión. Así mismo, elabora y especifica el derecho de supresión que se establece en el artículo 12, letra b), de la Directiva 95/46/CE y establece las condiciones del derecho al olvido, incluida la obligación del responsable del tratamiento que haya difundido los datos personales de informar a los terceros sobre la solicitud del interesado de suprimir todos los enlaces a los datos personales, copias o réplicas de los mismos. También integra el derecho a que se restrinja el tratamiento en determinados casos, evitando la ambigüedad del término «bloqueo»”⁶¹.

Tras una larga discusión del tema durante varios años y a partir de la influencia de la sentencia de Google vs Mario Costeja, fue promulgada la versión definitiva del GDPR o Reglamento 2016/679, aprobado por el Parlamento Europeo, entrando en vigor el 25 de mayo del 2018, derogando finalmente la Directiva 95/46/CE.

En el Reglamento, es posible visualizar diversos cambios entre el Borrador del 2012 y la publicación final, al evidentemente contemplar algunos de los planteamientos analizados por el TJUE al resolver el caso Costeja en el 2014, verbigracia, la nueva redacción modifica el pronunciado derecho al olvido, exponiéndolo brevemente en el considerando 66:

“A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales (66)”⁶².

La novedad, es que se establece no solo la obligación de suprimir los datos personales por quien realizó la publicación, sino de comunicar la solicitud a terceros que sean responsables del tratamiento, para que tomen las medidas necesarias y eliminen cualquier enlace concerniente. Parece ser, que la responsabilidad de garantizar el derecho al olvido no solo recae en quien haya creado y publicado el contenido, sino también en los motores de búsqueda. Además, de indicar que este derecho fortalece el derecho de supresión en los medios digitales.

⁶¹Loc. Cit.

⁶²Loc. Cit.

El derecho al olvido es desarrollado dentro del artículo 17 del Reglamento, incorporándolo en la rúbrica “*Derecho de supresión (<el derecho al olvido>)*”⁶³, por lo que, bajo una interpretación literal, la versión vigente en la Unión Europea lo contempla dentro del marco del derecho de supresión, identificándolo como un derecho análogo en los medios digitales. A pesar de ello, en diversos casos se considera que su ejercicio va más allá de este derecho.

El artículo en comento, enumera en primer lugar los supuestos en los que las personas pueden solicitar al responsable del tratamiento la supresión de sus datos, siendo estos los siguientes:

- a)** Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recopilados.
- b)** El interesado retire el consentimiento que dio para su tratamiento.
- c)** El interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento o el tratamiento de datos cuyo objeto sea la mercadotecnia.
- d)** Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e)** Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.
- f)** Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información o los datos personales se refieran a menores de 16 años, sin la autorización del titular de la patria potestad.

Así mismo, en el artículo 17 se delimitan las excepciones en las que los titulares de los datos no pueden ejercer el derecho al olvido, específicamente cuando el tratamiento sea necesario para lo siguiente:

- a)** Ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b)** Cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable

⁶³Loc. Cit.

del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.
- d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.
- e) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Sin embargo, aunque a la fecha no es necesario señalar criterios jurisprudenciales para hacer valer el derecho al olvido al encontrarse positivizado en el GDPR, la falta de claridad en los preceptos referentes al derecho en el Reglamento, genera que los parámetros de la sentencia Google Spain vs Mario Costeja sigan conduciendo los ámbitos de interpretación, a través de la interacción de los derechos de supresión y oposición.

En general, en el GDPR es posible localizar conceptos jurídicos afines a la Directiva 95/46/CE, pero con mayores derechos, nuevos mecanismos y consecuencias jurídicas más complejas. El Reglamento *“se preocupa específicamente de dar respuesta a algunos problemas que tienen los interesados para el control de sus datos personales”*⁶⁴.

Así mismo, se modifica el ámbito de aplicación, esclareciendo las hipótesis en las que es posible aplicar el GDPR en la Unión Europea, evitando que quienes no se encuentren en países pertenecientes a dicho gremio, puedan vulnerar las disposiciones adoptadas. Dicho lo anterior, la aplicación del Reglamento incluye a cualquier persona física o moral que se encuentre fuera de alguno de los países miembros, pero que como parte de sus actividades pueda manipular la información de terceros, que sean ciudadanos de la Unión Europea. Además, también se consideran aspectos tecnológicos que no estaban contemplados en la Directiva 95/46/CE.

Sin embargo, es oportuno tomar en consideración los criterios señalados por el Tribunal Europeo, mismos que deben ser contemplados para ejercitar el derecho al olvido, cuando la información en cuestión sea:

⁶⁴Troncoso Reigada, Antonio. **Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales. Parte dos.** Barcelona España. 2013. p.7. Disponible en línea: IDP Revista de Internet, Derecho y Política. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78828864003>> (Consulta: Febrero 17, 2023).

- a) Inexacta o incompleta.
- b) Inadecuada, no pertinente o ya no pertinente.
- c) Actualmente es irrelevante.
- d) Excesiva en relación con los fines del tratamiento.
- e) Existe interés público en que la información se encuentre disponible en los motores de búsqueda.

En virtud, el nuevo Reglamento europeo es el precursor en el reconocimiento del derecho al olvido, al ser el primer ordenamiento jurídico que tácitamente lo regula, en el entendido que es posible desindexar la información a través de una solicitud realizada a los motores de búsqueda, en el caso, de que el creador de la publicación haya decidido no eliminarla. Sin embargo, no hace referencia a que los buscadores supriman completamente la información contenida en la red, únicamente se eliminará la URL para que no sea posible visualizarla en el índice de resultados del buscador. En caso de que se pretenda suprimir totalmente el contenido, se deberá contactar al editor de la publicación.

Así mismo, es importante hacer hincapié que en diciembre del 2018 entró en vigor en España, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Ley Orgánica 3/2018), adaptando al derecho interno el GDPR, contemplado dentro de su normativa el derecho al olvido de manera explícita en dos supuestos: en búsquedas de Internet y en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

Una vez aducido lo anterior, se concluye que basta con realizar una interpretación exegética, para materializar el derecho al olvido que la comunidad española reconoce dentro de la legislación. Así mismo, se considera que España fue homologando los criterios que han sido estudiados a lo largo del presente capítulo, para evitar lagunas que impidieran a los ciudadanos el efectivo ejercicio del derecho al olvido.

C. OTROS CASOS DEL DERECHO AL OLVIDO

Por otra parte, la información publicada en Internet referente a ciudadanos de la Unión Europea que se apegan al derecho al olvido es limitada, precisamente al lograr desindexar los datos. Sin embargo, se considera fundamental señalar algunos de ellos, para examinar la diversidad

de peticiones que se realizan ante los motores de búsqueda, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“En Irlanda, un joven estudiante se vio obligado a defender su imagen sirviéndose de esta normativa europea tras ser falsamente acusado de irse de un taxi sin pagar”⁶⁵. Otro caso emblemático, es el de un futbolista belga quien participó en el mundial de Brasil en el 2014, teniendo una mala actuación en los cuartos de final, considerándolo como uno de los peores jugadores, es por ello que, requirió a Google que eliminara su información para olvidar su mala intervención. Un tercer asunto es respecto a un ciudadano español, el cual “solicitó la eliminación de los enlaces que apuntaban a informaciones sobre un procedimiento judicial de un delito fiscal del que fue absuelto por falta de pruebas”⁶⁶.

En el apartado siguiente, se expondrán algunas de las sentencias dictadas en España, Alemania y Francia, una vez que los titulares de la información realizan la solicitud a los buscadores, no encontrándose conformes con la decisión. Por lo que posteriormente acuden con la autoridad respectiva, con la finalidad de que estudien su caso, fundamentando y motivando conforme al derecho al olvido.

1. Resoluciones emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

Los siguientes casos aluden al derecho al olvido ejercido por ciudadanos españoles, los cuáles primeramente presentaron su queja ante Google LLC., sin embargo, la resolución no es favorable a los intereses de los solicitantes. Los petitionarios recurren a la AEPD para efectuar una reclamación, argumentando principalmente, que no se consideraron los derechos establecidos en el GDPR y lo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; la AEPD también realiza el análisis de las reclamaciones con base en la Ley Orgánica 3/2018. Una vez aludido lo anterior, se proseguirá a señalar algunos casos resueltos por la Agencia Española:

⁶⁵Fran. Motivos más comunes para recurrir al derecho al olvido. España. Julio 27, 2015. Disponible en línea: **Derecho al olvido en Internet. Reputación y Privacidad**. <<https://www.derechoolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-olvido/>> (Consulta: Febrero 17, 2023).

⁶⁶Loc. Cit.

Expediente N°: EXP202206073⁶⁷

Resolución N°: R/00601/2022

En octubre del 2021, la parte reclamante manifiesta que remitió una solicitud a Google LLC., pretendiendo la eliminación en los motores de búsqueda de tres URLs que resguardaban información de su vida profesional publicada en páginas institucionales, sin embargo, fue rechazada al señalar que conformaba información necesaria para el ejercicio a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información de terceros.

El presente caso fue estudiado por un delegado de protección de datos, facultado para conocer el asunto previo a la admisión ante la AEPD conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica 3/2018. Por su parte, en una primera instancia el delegado estima que al ser páginas institucionales *“[...] es improcedente el derecho al olvido cuando el tratamiento es necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”⁶⁸.*

Debido al resultado, el ciudadano acude a la AEPD manifestando que la información publicada ha sido por su participación en convocatorias públicas, añadiendo que al culminar el periodo de las actividades se cumple con la finalidad de difusión y transparencia, considerando que los datos de los participantes, ya no deben ser visibles. La Agencia Española resuelve instar a Google LLC., ordenando lo siguiente: *“En el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, adopte las medidas necesarias para evitar que el nombre del reclamante se vincule en los resultados de las búsquedas a las URL reclamadas [...]”⁶⁹.*

Expediente N°: EXP202105992⁷⁰

Resolución N°: R/00435/2022

En noviembre del 2021, la parte reclamante ejercitó el derecho de supresión contra Google LLC., en referencia con la URL que maneja sus datos personales y libre circulación, manifestando

⁶⁷Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00601/2022. Octubre 22, 2022. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/pd-00120-2022.pdf>> (Consulta: Febrero 3, 2023).

⁶⁸Loc cit.

⁶⁹Loc cit.

⁷⁰Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00435/2022. Diciembre, 9, 2021. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/pd-00052-2022.pdf>> (Consulta: Febrero 3, 2023).

que: “[...] no se ha atendido satisfactoriamente el ejercicio del derecho de supresión de sus datos personales que se encuentran vinculados a una URL que muestra información inexacta”⁷¹. Señalando que la finalidad del reclamo, es por información relacionada con su actividad profesional como abogada polaca en las Islas Baleares. Sin embargo, durante el trámite en la AEPD, la entidad demandada dio solución a la petición realizada con anterioridad: “[...] Google LLC. ha examinado de nuevo el contenido de la página web a la que remite el resultado de búsqueda disputado y ha reconsiderado su decisión inicial. En consecuencia, Google LLC. ha procedido al bloqueo solicitado por la Sra. A.A.A.”⁷².

Expediente N°: A/00014/2019⁷³

Resolución N°: R/00465/2019

Para efectos del estudio de la presente sentencia, se señalará primeramente qué se entiende por “cookies.” Kaspersky⁷⁴ un sitio que ofrece ciberseguridad menciona que las cookies acceden a información de los usuarios con relación a sus preferencias desde el inicio de la sesión, empleando un rastreo de todas las navegaciones efectuadas.

Ahora bien, el reclamante señala que cuando visita la página web <https://isgf.es>, propiedad de una persona moral, automáticamente se establecía la configuración de almacenamiento de datos o cookies, sin solicitar el consentimiento de los particulares. Aludiendo también, que el sitio no informaba la normativa aplicable y carecía de avisos de privacidad.

Los representantes del sitio web, manifiestan que debido a que la página no recaba información personal no empleaban cookies, por tanto, no se violentaba la protección de datos de los usuarios. Sin embargo, la AEPD ha determinado que efectivamente la página utiliza cookies de terceros sin informar a los usuarios, imponiendo una sanción pecuniaria, así como el requerimiento de cambios en su plataforma.

⁷¹Loc. Cit.

⁷²Loc. Cit.

⁷³Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00465/2019 Diciembre 17, 2019. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/00014-2019.pdf>> (Consulta: Febrero 3, 2023).

⁷⁴S.A. ¿Qué son las cookies? Disponible en línea: <<https://latam.kaspersky.com/resource>> (Consulta: Febrero 3, 2023).

2. Resolución emitida por el Consejo de Estado de la República Francesa

Petición N°: 395335⁷⁵

La reclamante, solicitó que se eliminaran de los motores de búsqueda de Google France los enlaces referentes a su nombre, ya que remitían a varios artículos que hablaban de su cercanía con el antiguo presidente de la República y de su presunta relación extramatrimonial que mantuvo con él, así como también, se localizaba información referida a un procedimiento del 2003 relacionado con el robo de una estatua que fue localizada en el jardín de su domicilio. Añadiendo que su cónyuge era una figura influyente en el mundo económico.

Ante la negativa de Google France, la solicitante presentó su queja en la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), sin embargo, le fue notificada el desechamiento del trámite. Posteriormente, interpuso una queja en el Consejo de Estado para que se eliminaran todas los enlaces que permitieran encontrar las páginas referidas con anterioridad, así como, el pago de una multa por cada día en que Google France no acatara la petición. No obstante, el Consejo del Estado desestimó la petición, condenando a la reclamante al pago de una multa, aludiendo a que la naturaleza litigiosa del asunto es considerada de interés público, sin contemplar la antigüedad de la publicación.

3. Resolución del Tribunal de Justicia planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania

Petición N°: C-460/20⁷⁶

La presente controversia se suscita cuando las personas físicas T.U. y R.E. le solicitan a Google LLC. que retiraran los resultados de búsqueda que fueran localizados a partir de introducir sus nombres, incluyendo los enlaces a determinados artículos, imágenes y fotografías. *“T.U. es miembro del consejo de administración y único accionista de una sociedad de inversiones y presidente de una filial de esta, que constituye un grupo de sociedades. También es socio único de*

⁷⁵**Conseil D’Etat.** N° 395335. Diciembre 12, 2009. Disponible en línea: Selección de resoluciones del Consejo de Estado traducidas al español <<https://www.conseil-etat.fr/es/arianeweb-esp>> (Consulta: Febrero 9, 2023).

⁷⁶**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala).** Jurisprudencia N° C-460/20. Diciembre 8, 2022. Disponible en línea: <<https://www.conseil-etat.fr/es/arianeweb-esp>> (Consulta: Febrero 9, 2023).

una tercera sociedad y cuarta sociedad, además posee el 60 % de las participaciones de una quinta sociedad”⁷⁷. R.E. fue pareja de T.U. y hasta mayo de 2015 era apoderada de la cuarta sociedad.

Tres artículos localizados en Internet realizaban una crítica al modelo de inversión aplicado por las sociedades mencionadas. Otras notas publicadas, mostraban varias fotografías de T.U. con diversas pertenencias de lujo. Google se negó a retirar los enlaces aduciendo su desconocimiento de la falsedad de la información.

Posteriormente, los demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania (Landgericht Köln) para que solicitara a Google la eliminación de los enlaces que previsualizaban la información, el cual desestimó el caso. Por tanto, contra la resolución acudieron tres años después al Tribunal Superior de Justicia en Alemania (Oberlandesgericht Köln) obteniendo el mismo resultado bajo el siguiente razonamiento: “[...] *el motor de búsqueda no tiene, en general, ninguna vinculación jurídica con los proveedores de los contenidos indexados y que le resulta imposible investigar los hechos y evaluarlos teniendo también en cuenta la opinión de dichos proveedores*”⁷⁸.

De acuerdo con el Tribunal, Google no evalúa los artículos que indexa, por tanto, no puede conocer si los hechos publicados en la nota son verídicos o no, aunado a que los demandantes no probaron la falsedad de la información. Finalmente, acudieron ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania (Bundesgerichtshof), quien decidió suspender el procedimiento y plantearlo ante el TJUE.

Por su parte, en diciembre del 2022 el Tribunal se pronunció al respecto, solicitando la desindexación de los enlaces que no se encontraran relacionados con una aclaración de la información para determinar el grado de inexactitud del contenido, siempre y cuando se estuviera dentro de las posibilidades. No obstante, le atribuyó obligaciones a los buscadores para que constataran la naturaleza de la información ambigua, contactando a la página web que lo publicó

⁷⁷Loc. Cit.

⁷⁸Loc. Cit.

en caso de ser necesario. Además se solicita que se eliminen las fotografías de la persona en cuestión que se muestran como previsualización a la publicación, sin tomar en cuenta su contexto.

Con base en lo anterior, en el apartado siguiente se estudiará la situación actual en la Unión Europea respecto al derecho al olvido, al determinar el tratamiento que le están dando los motores de búsqueda a la información, cuando los titulares de los datos solicitan la supresión de la información localizada en Internet, ejemplificando lo anterior con los formularios del buscador Google.

D. SITUACIÓN ACTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA RESPECTO AL DERECHO AL OLVIDO

Como se puede visualizar en los casos anteriores, la tutela de los datos digitales frente a la era tecnológica actual ha sido una inquietud constante en los ciudadanos de los países pertenecientes a la Unión Europea, cuyas solicitudes han sido analizadas en lo particular para determinar la procedencia o no del derecho al olvido.

Al respecto se ha contemplado la protección, al nivel que los países miembros han reconocido en sus textos constitucionales derechos afines. Como señalan los miembros del Parlamento Europeo⁷⁹, la procedencia del derecho al olvido comprende el derecho de protección de datos personales, reconocido como un derecho humano autónomo del derecho a la vida privada y familiar, independientemente del inminente vínculo que puede haber entre ambos.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, el derecho al olvido ha sido entendido a partir del caso Costeja vs Google Spain. Lo anterior, desde la actuación de los derechos de acceso y supresión del tratamiento de datos personales, a partir de una interpretación teleológica de la Directiva, al satisfacer el ejercicio del control de la información por los propios titulares. A través del desarrollo de los precedentes señalados, se puede visualizar la práctica generalizada por parte de los ciudadanos europeos en circunstancias completamente distintas.

⁷⁹Parlamento Europeo. “La protección de datos personales”. Disponible en línea: **Fichas temáticas sobre la Unión Europea**. La protección de datos personales. <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>> (Consulta: Febrero 5, 2023).

Máxime que el reconocimiento del derecho al olvido ha implicado avenencia entre los países. Una de las principales apreciaciones se encuentra en función de la responsabilidad de desindexar la información por los motores de búsqueda, debido a que no son ellos, quienes originalmente realizaron la publicación, sino que solamente muestran las previsualizaciones de páginas editadas por un tercero, por lo que no conocen el alcance de la información a simple vista (como afirma el Tribunal Superior de Justicia en Alemania).

Mientras que por otra parte, se razona la labor de los buscadores ampliando el concepto, para incluir las actividades que realizan, atribuyéndoles responsabilidad directamente, ya que favorecen la búsqueda de información en Internet (resoluciones emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos).

En general, la compleja configuración del derecho al olvido, también ha sido objeto de rechazo frente a su adopción al señalar que: *“Los europeos tienen una larga tradición de declarar derechos de privacidad abstractos en teoría que no logran hacer cumplir en la práctica”*⁸⁰. Además de añadir, que si bien, la propuesta al olvido emana de una problemática inminente a consecuencia de la era digital, debió de irse perfeccionando con el tiempo para posteriormente exteriorizarse y lograr ser efectiva en la práctica, contrario a lo ocurrido en la Unión Europea.

Otros autores plantean el no reconocimiento derivado de las críticas de obtener la supresión de la información publicada con anterioridad, al señalar que eliminar cualquier indicio archivado durante años en la red, que contenga información veraz, es violatorio de derechos como lo es la libertad de expresión y el acceso a la información. *“Los falsos debates teóricos que encubren verdaderos problemas prácticos no son una novedad”*⁸¹.

Por su parte, quienes fomentan su implementación aducen a la evidente protección de la privacidad, al considerar que muchas veces la información publicada en Internet afecta

⁸⁰Rosen Jeffrey. El derecho al olvido. Estados Unidos: Febrero, 2012. Disponible en línea: **Stanford Law Review** <<https://www.stanfordlawreview.org/online/privacy-paradox-the-right-to-be-forgotten/>> (Consulta: Febrero 7, 2023).

⁸¹S.A. **La inolvidable historia del embargo al moroso Mario Costeja González, ocurrida en 1998**. Disponible en línea: <<https://derechoaleer.org/blog/2014/05/la-inolvidable-historia-del-embargo-al-moroso-mario-costeja-gonzalez-ocurrida-en-1998.html>> (Consulta: Febrero 3, 2023).

directamente en la vida de las personas, por lo que permitir que se desindexe protege la intimidad y la imagen.

Sin embargo, en términos generales derivado de la actualización legislativa en materia de protección de datos personales, en palabras de Azurmendi⁸² el derecho al olvido ha quedado regulado expresamente tanto como un derecho del interesado y una obligación del responsable del tratamiento de datos, siendo importante estudiar las situaciones en las que es posible ejercitarlo.

1. Factores para desindexar la información de los motores de búsqueda

Como consecuencia de la implementación del GDPR, los motores de búsqueda han puesto a disposición de los internautas residentes europeos, formularios para la elaboración de solicitudes para que los buscadores puedan analizar la información sugerida y como consecuencia desindexen los enlaces asociados con su nombre, cuando cumplan con una serie de requisitos de manera sencilla. Los motores de búsqueda como Google, Yahoo! y Bing, verbigracia, aluden a la sentencia del 2014 del TJUE como la responsable de la imposición del derecho al olvido, al reconocer su deber en la eliminación de enlaces de los resultados en las listas de búsqueda europeas, haciendo necesaria la implementación de dichos formularios electrónicos.

En el siguiente apartado, se realizará una breve exposición de cómo los usuarios pueden restringir el acceso al contenido disponible en los motores de búsqueda a través de los formularios preestablecidos por los buscadores.

2. Análisis de los formularios electrónicos para la eliminación de datos en Google

A efecto de la presente investigación, el buscador Google seguirá siendo el modelo. Para realizar una petición de eliminación ante dicho motor de búsqueda, el titular de la información o un representante autorizado deberá llenar todos los requisitos del formulario que se encuentra preestablecido en Internet⁸³. Se debe señalar la relación que se tiene con el contenido publicado y las razones del por qué se cree que los enlaces vinculados a la publicación deberían ser eliminados

⁸²Azurmendi Ana, Ob. Cit., p. 281.

⁸³Google. **Formulario de solicitud de retirada de datos personales**. Disponible en línea: Google Report content on Google <https://reportcontent.google.com/forms/rtbf?visit_id=638076212392644660-57711348&hl=es&rd=1> (Consulta: Enero 3, 2023).

de los resultados de búsqueda de Google. Una vez completada la información requerida, el equipo de Google proseguirá a analizar la solicitud.

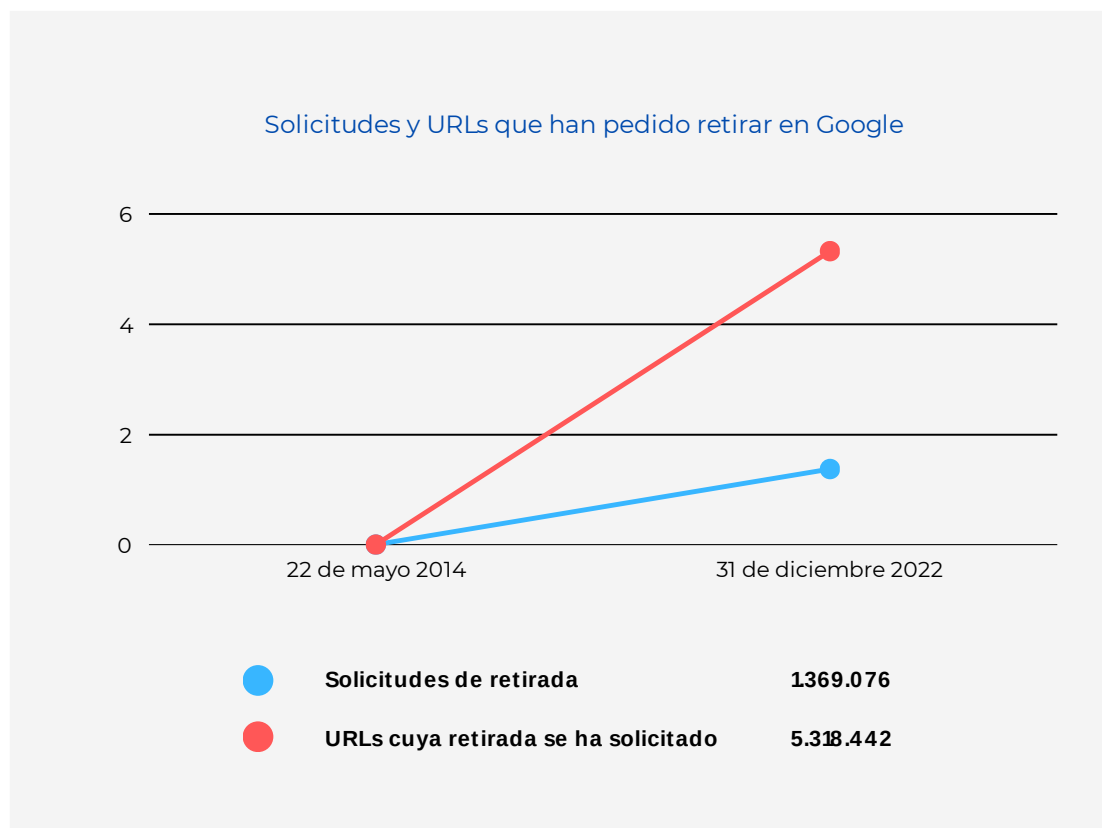
En aplicación de la normativa europea sobre privacidad, Google señala que, previo a la desindexación solamente podrán ser evaluadas, las solicitudes relacionadas con el nombre de una persona en concreto. Como respuesta a la petición, el buscador referido advierte que, bloqueará la URL de los índices de búsqueda para evitar que, como resultado de la consulta, se tenga acceso a la información en el país donde se realizó la petición. *“Bloqueamos las URL de todos los resultados de búsqueda europeos de Google (resultados de usuarios en Alemania, Francia, España, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que ha solicitado la retirada”*⁸⁴.

De esta manera, la URL puede permanecer en los resultados de otras consultas o en motores de búsqueda distintos al que se realizó la reclamación. Es decir, si se realiza una solicitud en España para retirar una nota sobre *“Cristina Castro y su vida en Bélgica”*, en el índice de resultados del buscador Google de la Unión Europea, ya no será posible visualizar dicha información al realizar una consulta relacionada con la persona en específico. Sin embargo, no habrá restricción al acceso de la información, si solamente se introduce *“vida en Bélgica”* porque en el índice de resultados será posible encontrar la nota relacionada. De esta manera, la URL se eliminará únicamente en el país solicitante, por lo que la búsqueda podrá ser visualizada íntegramente en cualquier otro país o en otro buscador donde no se haya reconocido expresamente el derecho al olvido.

A partir del 29 de mayo del 2014, días después que se dio a conocer la sentencia del Caso Costeja, el motor de búsqueda Google ya había comunicado a los usuarios el proceso de evaluación de las solicitudes para el ejercicio del derecho al olvido. El informe de transparencia actualizado que Google publica diariamente, indica que a partir de esa fecha, ha recibido 1,369,076 solicitudes a través de sus formularios electrónicos con la petición de retirar 5,318,442 URLs (Gráfica 3).

⁸⁴Google. **Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad**. Disponible en línea: Informe de transparencia <<https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>> (Consulta: Enero 3, 2023).

Gráfica 3. Número total de solicitudes recibidas y el número de URLs cuya retirada se ha solicitado desde el 29 de mayo del 2014.

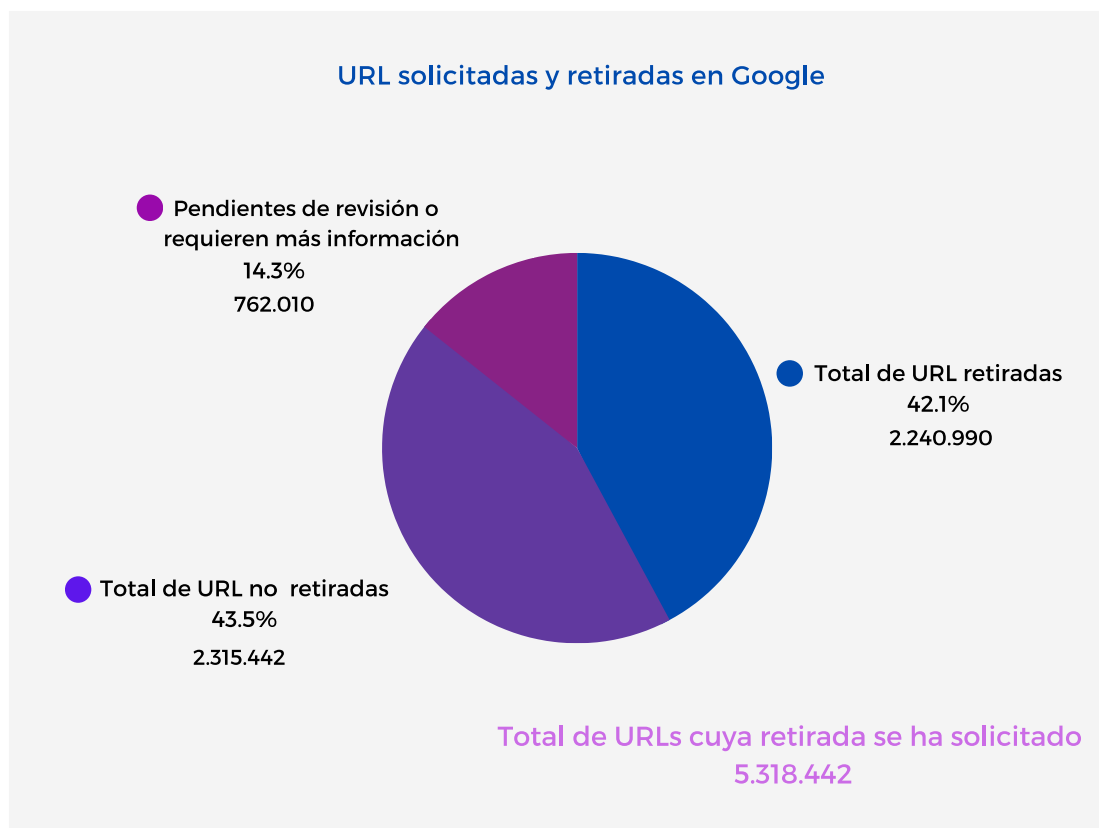


Elaboración propia con información obtenida de: Google Informe de Transparencia 2022⁸⁵.

La información proporcionada por Google a principios del año 2023, muestra el porcentaje de URLs solicitadas y retiradas en el buscador, así como las pendientes de revisión. Aludiendo que el 42.1% corresponde a las URLs que han sido desindexadas del buscador, al cumplir con los requisitos señalados. Por otra parte, el 43.5% no cumplió con las disposiciones establecidas y el 14.3% de las peticiones todavía no han sido resueltas (Gráfica 4). Con lo cual se puede determinar que no todas las solicitudes que ingresan a dicho buscador tienen una respuesta favorable.

⁸⁵Loc. Cit.

Gráfica 4. Solicitudes no retiradas, en proceso de revisión y retiradas en el buscador Google.



Elaboración propia con información obtenida de: Informe de Transparencia 2022⁸⁶.

Algunas de las situaciones en las que habitualmente Google⁸⁷ reconoce el derecho del solicitante a olvidar, desindexando las páginas web de los índices de búsqueda conforman las siguientes: (a) existe evidente ausencia de interés público, (b) páginas que abordan información sensible, en casos donde se señalen asuntos derivados de menores de edad, incluso información referente a delitos cometidos cuando el solicitante era menor de edad por antecedentes que se

⁸⁶Loc. Cit.

⁸⁷Google. **Preguntas frecuentes sobre las solicitudes de retirada de resultados de la búsqueda relacionadas con la privacidad en Europa.** Disponible en línea: Ayuda de Transparency Report <<https://support.google.com/transparencyreport/answer/7347822#requester&zippy=%2Cse-est%C3%A1n-retirando-p%C3%A1ginas-de-forma-indiscriminada-de-los-resultados-de-b%C3%BAsqueda%2Cqu%C3%A9-sucede-si-un-individuo-est%C3%A1-en-desacuerdo-con-la-decisi%C3%B3n-de-google%2Cse-est%C3%A1-informando-a-los-propietarios-de-los-sitios-web-cuando-se-retira-el-contenido%2Clos-propietarios-de-los-sitios-web-pueden-impugnar-de-alguna-manera-la-decisi%C3%B3n%2Cen-qu%C3%A9-situaciones-se-suelen-retirar-las-p%C3%A1ginas>> (Consulta: Enero 3, 2023).

encuentren prescritos, (c) acusaciones falsas determinadas por el Tribunal y (d) en los casos de delitos, en los que no sea posible probar la culpabilidad del acusado.

Contrario a lo anterior, el buscador Google no suele retirar las URLs cuando: (a) es información que suscite el interés público, (b) haya otra forma en que el solicitante retire la información que desea y (c) no coincida el nombre de la persona solicitante con la información publicada.

Como consecuencia de los datos previos, es dable señalar que, la decisión del TJUE, ha colocado a los motores de búsqueda, en este caso, a empresas privadas como los encargados de evaluar y determinar sobre la vida, la privacidad y la información de las personas. Como evidencia de lo anterior y sin tener que realizar un análisis a profundidad, Google expresamente señala en su portal, la responsabilidad que tiene al tomar las decisiones sobre las solicitudes que las personas realizan.

“Desde que esta sentencia se publicó el 13 de mayo de 2014, hemos estado trabajando contra reloj para cumplirla. Se trata de un proceso complicado porque necesitamos evaluar cada solicitud de forma individual y ponderar los derechos de la persona a controlar sus datos personales con el derecho del público a conocer y distribuir información”⁸⁸.

Al menos en un primer momento, los motores de búsqueda son quienes reciben y determinan la procedencia de las solicitudes de cualquier interesado, sin embargo, surgen las siguientes interrogantes respecto a quienes revisan la información: ¿Son verdaderos expertos en la materia?, ¿Cómo evalúan qué información es de interés público?, ¿Deciden sobre los derechos humanos?, en realidad, ¿Es el Estado quien le está delegando una función a las entidades privadas en temas de privacidad?

“El personal de Google LLC. toma las decisiones pertinentes. Disponemos de un equipo de revisores formados específicamente para ello. Este equipo trabaja principalmente en la sede de Dublín (Irlanda). Nuestro equipo también cuenta con un protocolo para derivar los casos más complicados y adjudicarlos al personal con más experiencia o abogados de Google. Desde el 1 de noviembre del 2015, más de un 30 % de las solicitudes se han derivado para recibir una segunda opinión”⁸⁹.

⁸⁸Google. **¿Cómo está implementando Google la reciente sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el derecho al olvido?** Disponible en línea: Privacidad y Términos <<https://policies.google.com/faq?hl=es>> (Consulta: Febrero, 6, 2023).

⁸⁹Loc. Cit.

En virtud de lo anterior, cualquier motor de búsqueda podría decidir qué información es la que permanece o no en la red, sin que realmente los particulares puedan conocer las formalidades del proceso llevado a cabo. Además, de que con el fin de eludir responsabilidades administrativas o civiles, se podría incitar a que los buscadores decidan suprimir la información.

En caso de que la petición haya traído consigo una respuesta negativa por parte del buscador y el titular considere que el tratamiento de los datos continúa dañando la imagen de su persona y contraviene lo expuesto con el Reglamento, el usuario tiene derecho a presentar una reclamación ante una autoridad administrativa o judicial.

Capítulo IV

APROXIMACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DESDE LA REGULACIÓN MEXICANA

“El pasado ya no es el pasado, sino un presente eterno”⁹⁰.

Desde una perspectiva comparada, en el ámbito de protección de datos personales, la Unión Europea ha sido un referente elemental en materia de derechos de privacidad, para muchos países. Se habla así, del derecho al olvido incorporado en el GDPR, al resolver la cuestión planteada por la AEPD referente al caso Costeja, después de un largo análisis del TJUE. Al respecto, se ha consolidado como un derecho para el interesado en eliminar la información y como una obligación de los responsables del tratamiento, entre los que se encuentran los motores de búsqueda.

Por otra parte, es un derecho no consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano, aunque derivado de los cambios tecnológicos que se han experimentado, hay quienes estiman que se encuentra previsto dentro de los derechos ARCO, especialmente en los derechos de cancelación y oposición. No obstante, es dable señalar que en México cuando se reconocieron los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dicho supuesto no fue contemplado para la información digital localizada por los buscadores como Google.

Recientemente, la Primera Sala de la SCJN al resolver un amparo se ha pronunciado por primera vez al referido derecho al olvido, señalando la discrepancia respecto a la normatividad mexicana:

“La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales, es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información”⁹¹.

En ese sentido, en el presente capítulo se hará una breve explicación de la confrontación entre el derecho al olvido contemplado en la legislación europea y su posible incorporación en el

⁹⁰Gómez de Andrade, Norberto Nuno. “¿El derecho a ser diferente de uno mismo? Una reconsideración del derecho a ser olvidado”. Disponible en línea: **Vlex Información Jurídica Inteligente**. <<https://vlex.es/vid/olvido-derecho-diferente-mismo-olvidado-464236986>> (Consulta: Febrero 21, 2023).

⁹¹**Derecho al olvido. El último párrafo del artículo 1392 bis del Código Civil para la ciudad de México que establece este derecho es incompatible con las normas constitucionales en materia de libertad de expresión y libre acceso a la información.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. II/2023 (11a.). (SJF: 11ª época, Febrero 2023). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025995Z>> (Consulta: Febrero 27, 2023).

sistema jurídico mexicano, para posteriormente, adentrarnos en un caso relevante suscitado contra Google México, equiparable al del ciudadano español.

Una vez analizados los argumentos, se proseguirá a establecer si desde la perspectiva de los derechos ARCO en México, es posible responsabilizar a los motores de búsqueda para que desindexen la información, para ello, se establecerán las similitudes y las diferencias con los derechos de cancelación y oposición. Finalmente, se estudiará si el reconocimiento del derecho al olvido viola o protege otros derechos consagrados constitucionalmente en el país.

A. ESTUDIO COMPARADO DEL DERECHO AL OLVIDO EN LA UNIÓN EUROPEA Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La incuestionable relevancia que ha tenido la tecnología en la actualidad ha favorecido el intercambio de información en cuestión de segundos. Por lo que, en materia de protección de datos la Unión Europea ha sido un modelo para el diseño normativo de las legislaciones de varios países, entre los que se encuentra México: *“El tema ya está en la mesa y existen rezagos legislativos en materia del derecho a la imagen, derecho a la información y protección de datos”*⁹².

Algunas peticiones como las del ciudadano español, empiezan a tocarse en el país mexicano. El primer caso relacionado con el tratamiento de datos personales por motores de búsqueda en México se resolvió en el año 2014, a escasos meses de haberse discutido en la Unión Europea.

En ese contexto, se puede decir que existe una gran influencia y necesidad del reconocimiento de este derecho, a pesar de que en la República mexicana no existe una definición normativa, hay una tendencia a su incorporación, es así como, mientras en España se resolvió el caso de Mario Costeja, meses después el INAI⁹³ en México analizaba una cuestión un tanto similar. En el siguiente apartado se expondrán los principales hechos desde la óptica del derecho mexicano.

⁹²Romero, Mauricio. **Falla IFAI contra libertad de expresión**. Disponible en línea: Contra línea <<https://contralinea.com.mx/portada/falla-ifai-contra-libertad-de-expresion/>> (Consulta: Febrero 24, 2023).

⁹³INAI. El IFAI cambió la denominación por INAI el 5 de mayo del 2015, por lo que para efectos de la presente nos referiremos a INAI, sin hacer distinción a las circunstancias de tiempo.

1. Caso Sánchez de la Peña vs Google México

El 14 julio del 2014, el empresario Carlos Sánchez de la Peña solicitó a Google México que eliminara los enlaces de una publicación realizada en 2007 por la revista La Fortuna, ejerciendo sus derechos de cancelación y oposición, respecto a una investigación periodística en la que su familia y él se veían inmersos en una serie de fraudes, tráfico de influencias y en general actos de corrupción. Ante la negativa de Google México para bloquear y suprimir la información, el empresario presentó una solicitud de protección de datos ante el INAI, manifestando la afectación que le generaba la nota en su esfera íntima, su honor y su vida privada.

Aunado a esto, Sánchez de la Peña alegaba que no había dado autorización para el uso de sus datos sensibles, además de que la información publicada se encontraba desactualizada y no satisfacía los requisitos establecidos en la ley para su tratamiento. Por su parte, Google México argumentó que no era obligación de dicha entidad privada estudiar la solicitud realizada por Sánchez de la Peña, ya que no es la encargada de suministrar los motores de búsqueda, actividad que le corresponde a Google Inc.

A grandes rasgos el INAI, analiza las cuestiones siguientes referentes al caso:

- a)** ¿Google México es el responsable del tratamiento de los datos personales?
- b)** ¿Fueron respetados los derechos ARCO de cancelación y oposición?

Un primer estudio que realiza el INAI consiste en determinar si Google México es el verdadero responsable del tratamiento de los datos personales. Para ello, analiza el objeto social establecido en el acta constitutiva de la empresa, determinando que dentro de sus actividades se encontraban la comercialización y venta de publicidad (como la filial española en el caso Mario Costeja), así como la prestación de servicios de motor de búsqueda. Sin realizar un estudio reiterativo por parte del Instituto, se concluye que Google México es responsable del tratamiento de los datos del empresario Sánchez de la Peña, al actuar como buscador en el marco de sus funciones.

Otro de los aspectos analizados, consistieron en verificar si Google México actuó conforme a la ley, respetando los plazos establecidos para ejercer los derechos ARCO, específicamente el de

cancelación y el de oposición, en los cuales se señala que los responsables del tratamiento tienen veinte días como máximo para dar respuesta a cualquier solicitud. A lo que, el INAI determina un incumplimiento ante la negativa de respuesta al empresario por parte de Google México, al señalar su incompetencia para analizar el caso, por considerar que le correspondía a Google Inc.

En efecto, el INAI alude a que la omisión de Google México tampoco se justifica por no ser uno de los supuestos de excepción establecidos por ley para el tratamiento de los datos personales, por lo que reitera la responsabilidad, señalando la violación del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición del empresario solicitante.

Se determina que Google México es el responsable del tratamiento de datos personales, por ser evidentemente un motor de búsqueda al estar señalado en los estatutos sociales de la empresa, por lo que el INAI le ordena al buscador retirar los enlaces referentes al nombre Sánchez de la Peña, entre los que se encontraba el de la revista La Fortuna. Tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la sentencia resuelta en la Unión Europea en el Caso Costeja vs Google Spain, se llegó a una resolución un tanto similar, al realizar un estudio discrepante.

En virtud de la postura tomada por el INAI para resolver el caso, se alude lo siguiente: se realiza un análisis muy austero para responsabilizar a Google México, en la medida en que no se examina a fondo cada uno de los derechos ARCO, especialmente el de cancelación y oposición, para establecer una diferenciación clara y con base a ello, tomar la decisión. Así como tampoco, se menciona la posible contravención con otros derechos previstos en la CPEUM, como lo son el derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información que pudiera tener la editorial o terceras personas, menos se señala el interés que pudiera tener el público en conocer el caso. En general, no fue necesaria la ponderación de los derechos para determinar la prevalencia de los mismos.

Por tanto, dicho precedente establece la esencia del derecho al olvido en México, sin embargo, solamente se señala que los motores de búsqueda son los responsables del tratamiento de los datos personales, sin realmente efectuar un análisis profundo. En contravención, con la sentencia del TJUE al resolver el caso Mario Costeja, en donde se consideran diversos componentes señalados en el capítulo tercero del presente estudio, como por ejemplo, la posición

del titular de los datos personales dentro de la sociedad, el tipo de información publicada, el tiempo en que ha estado disponible la información y la posible afectación a terceros que pudiera tener la supresión de la información.

A pesar de ser un caso posterior al de la Unión Europea y ambos ser resueltos de la misma manera, se puede examinar la ambigüedad de los criterios tomados por el INAI, así como la falta de precisión para delimitar en qué casos los mexicanos podrían solicitar la eliminación de sus datos. Igualmente, es importante tomar en consideración que en México fue un órgano administrativo quien determinó la resolución del asunto, en comparación con el europeo en donde la AEPD expuso el caso ante TJUE para que formulara su postura al respecto.

La presente cuestión no culmina con lo puntualizado anteriormente, meses más tarde en México, un tercero interesado presentó un amparo en contra de la resolución del INAI, impugnando la violación del derecho de audiencia a la revista La Fortuna, además de aludir que, eliminar una nota periodística y obstaculizar la visualización del enlace, conforma una medida de censura y viola el derecho de libertad de expresión. El Tribunal respectivo dejó sin efecto la resolución del INAI, al conceder el amparo⁹⁴.

Una vez analizados los argumentos del caso anterior, se proseguirá a establecer si es posible responsabilizar a los motores de búsqueda para que desindexen la información, bajo la óptica de los derechos ARCO en México, para ello, se establecerán las similitudes y las diferencias con los derechos de cancelación y oposición.

B. DERECHO AL OLVIDO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS ARCO EN MÉXICO EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

En diversos países con la finalidad de incrementar el nivel de protección, además de reconocer los derechos ARCO dentro de sus ordenamientos jurídicos, han incorporado el derecho al olvido. Sin embargo, al no encontrarse contemplado en México y con base en los antecedentes señalados, es necesario estudiar si existe una vía en donde se establezcan los alcances del derecho

⁹⁴S.A. “¡Ganamos! Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso “Derecho al Olvido.” Agosto 24, 2016. **R3D Red en Defensa de los Derechos Digitales** <<https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/>> (Consulta: Enero 24, 2023).

al olvido, es decir, en la que se pueda solicitar el retiro de la información publicada en Internet cuando haya una afectación de por medio.

En el contexto mexicano, la alternativa en principio podría ser contactar directamente al editor de la página web que realizó la publicación original, no obstante, existe la posibilidad de que manifieste la violación del derecho a la libertad de expresión. El escenario ideal, lo constituye la afirmación por parte del creador del contenido, para que la información sea eliminada desde su origen y así, la posibilidad de que cualquier persona pueda tener acceso se reduzca drásticamente. Sin embargo, lo anterior no siempre sucede ¿Quién estaría dispuesto a suprimir la información que publicó anteriormente?

Como bien se señaló en los capítulos anteriores, el derecho a la protección de datos personales reconocido en la CPEUM se ejerce a través de los derechos ARCO, conformado por un cúmulo de derechos contemplados en el artículo 16 de la CPEUM párrafo segundo. Recordando que el alcance y contenido de cada uno de los derechos se establece en la LGPDPSO, en la cual aparentan estar correctamente definidos para su posterior aplicación.

“Con los derechos ARCO, no solo tienes derecho a acceder a tus datos y saber cómo son tratados, también puedes revocar el acceso a tus datos personales y oponerse a su uso por parte de terceros”⁹⁵. No obstante, bajo dicha coyuntura parece ser que el ejercicio del derecho de cancelación y oposición serían la solución inmediata a la problemática planteada, como bien señaló Sánchez de la Peña al argumentar contra Google México la procedencia de la eliminación de su información.

Para examinar lo anterior, en el siguiente apartado se efectuará un análisis de los derechos ARCO aludidos con anterioridad, determinando las semejanzas y diferencias entre ambos derechos, para finalmente establecer si es posible encuadrar el derecho al olvido.

⁹⁵Jalife Salma. ¿Existe el derecho al olvido? Julio 5, 2022. Disponible en línea: **Centro México Digital**. <<https://centromexico.digital/existe-el-derecho-al-olvido/>> (Consulta: Feb 18, 2023).

1. Diferencias y similitudes con el derecho de cancelación y oposición

Recapitulando las facultades previstas en los derechos ARCO inmersas en la Constitución mexicana, el derecho de cancelación estudiado en el capítulo uno, presupone la eliminación de los datos, con la finalidad de que la información no se encuentre en el dominio del responsable del tratamiento y, por tanto, no pueda ser utilizada para cualquier fin sin el consentimiento. Para lo cual, el titular de los datos a través de una solicitud deberá señalar las causas legítimas que lo motivaron a gestionar la supresión de la información, así como, el daño ocasionado en el supuesto de que la información permanezca almacenada.

No obstante, en el apartado de aspectos básicos de los derechos ARCO, se puntualizó que el derecho de cancelación presupone un periodo de bloqueo o suspensión previo a la eliminación de la información, de los archivos o registros que tenga el responsable del tratamiento, sin realmente añadir el impacto de los datos que sean localizables en Internet. Por tanto, la solución inmediata bajo dicha disyuntiva consiste en realizar la petición desde el origen de la publicación para que los datos sean suprimidos de manera permanente e irreversible.

Por otro lado, el derecho de oposición, parte de la idea que el propietario de la información en algunos supuestos puede negarse al tratamiento de sus datos para determinados fines, sin embargo, no se sustenta en la eliminación o la desindexación de los buscadores, por lo que no se puede equiparar con el derecho al olvido.

El derecho al olvido no se limita a las facultades implícitas en los derechos señalados con anterioridad, además de tratarse de la supresión inmediata de la información que se encuentra almacenada principalmente en Internet, incluyendo la desindexación de los enlaces, es decir, la desvinculación de la información localizada en los índices de los motores de búsqueda cuando se ingresa el nombre de una persona en específico, situación no contemplada en los derechos ARCO. Es así, como en México no existe un procedimiento para ocultar información accesible en los buscadores de Internet.

Por tanto, desde esta perspectiva se advierte que el derecho al olvido derivado de los avances tecnológicos, más que un nuevo derecho puede visualizarse como una alternativa al derecho de cancelación, solicitando que se suprima la información, ya sea, a quienes la requirieron

y la recopilaron originalmente de sus titulares, realizaron la publicación en Internet o indexaron la información, como los motores de búsqueda. Sin embargo, será importante que la información no presuponga un bloqueo previo, sino que automáticamente cuando la petición sea autorizada, los datos ya no se encuentren almacenados en el sitio.

Una vez dicho lo anterior, a continuación se estudiará si el reconocimiento del derecho al olvido en México es violatorio o no de otros derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

C. VIOLACIÓN O PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN MÉXICO

El suprimir los enlaces que proporcionan información de alguna persona en Internet, con la finalidad de que no se encuentren disponibles cuando se realiza una búsqueda, puede visualizarse desde diversas vertientes: (a) partiendo de la protección de los derechos de los creadores de contenido como lo son las editoriales, (b) la responsabilidad que pueden tener los medios de comunicación o quienes difunden las publicaciones, así como, (c) desde la intervención de quienes gestionan la información para ponerla a disposición de cualquier interesado, como los motores de búsqueda.

Por tal motivo, el derecho al olvido digital no es absoluto debido a que su reconocimiento presupone la ponderación de otros derechos fundamentales, que también gozan de protección constitucional para evitar su tergiversación como lo son, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Al encontrarse estrechamente relacionados unos con otros y existir una línea muy delgada en su regulación, se ostentan constantes disputas en el tema, especialmente al determinar los alcances y las limitaciones para el adecuado ejercicio, sin embargo, su reconocimiento dependerá en gran medida de la perspectiva que se tenga. *“El derecho al olvido, no se encuentra exenta de un contenido controversial derivado precisamente del involucramiento de otros derechos humanos”*⁹⁶.

⁹⁶ Maqueo Ramírez. María Solange. “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el tribunal de justicia de la unión europea y el instituto federal de acceso y protección de datos respecto del motor de búsqueda gestionado por google y la protección de datos personales”. Disponible en línea: **Boletín mexicano de derecho comparado** N°145, 2016 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/6343>> (Consulta: Febrero 25, 2023).

Como se ha señalado, en México el artículo sexto de la CPEUM consagra el derecho fundamental de libertad de expresión y el acceso a la información para la difusión de ideas por cualquier medio de comunicación, en los cuales se incluyen los tecnológicos, como la SCJN ha reconocido en diversos criterios jurisprudenciales⁹⁷. Por tanto, no solo se trata de expresar lo que se opina, siente o piensa, sino también conocer el pensamiento ajeno o colectivo.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo séptimo del citado ordenamiento se prohíbe tajantemente la previa censura entendida como una restricción a la libertad de expresión por reprimir la libre difusión de la información, antes de llegar al espacio público. Tal impedimento establece que la información deberá permanecer con carácter público independientemente del paso del tiempo.

Por ello, el que se permita eliminar una fuente que contenga información inequívoca publicada por terceros o una nota difundida con anterioridad de manera lícita, en principio representa una evidente amenaza frente al derecho de libertad de expresión de los creadores del contenido. Lo anterior, en contraposición de la información falaz, que haya sido publicada y alterada con la finalidad de causar un daño. *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, tanto hablar, escribir e imprimir libremente [...]”*⁹⁸. Es así como, la desindexación de la información a través de los motores de búsqueda obstaculiza el derecho a estar informado, al ser datos que a su vez pueden ser relevantes para futuras generaciones.

Así mismo, desde un contexto europeo como se puntualizó en el capítulo anterior, la Convención Europea de Derechos Humanos aplicable, solamente limita la libertad de expresión en determinados supuestos, entre los que se encuentran la protección de la salud, la reputación o cuando involucren derechos ajenos de los ciudadanos europeos. Sin embargo, la Constitución mexicana prohíbe tajantemente cualquier acto de censura de la información, de esta manera, en México la libertad de expresión siempre prevalece.

⁹⁷**Libertad de imprenta. Su materialización en sentido amplio en diversas formas visuales, es una modalidad de la libertad de expresión encaminada a garantizar su difusión.** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. CCIX/2012 (SJF; 10ª época, T I, Septiembre 2012, p. 509). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001674>> (Consulta: Febrero 28, 2023).

⁹⁸Sagastune Gemmell, Marco Antonio. **¿Qué son los derechos humanos?** Evolución Histórica. Disponible en línea: Corte Internacional de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>> (Consulta: Febrero 19, 2023).

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la incorporación del derecho al olvido en la Unión Europea, señala que no puede ser ejercido en los supuestos en los que el tratamiento de la información sea necesario para el derecho a la libertad de expresión e información. Por lo que más que una ponderación como sucede con los derechos de la personalidad, el estándar de protección exige identificar con claridad cuándo nos encontramos en casos donde se afecten derechos de terceros, específicamente donde se imposibilite tanto directa o indirectamente la difusión de ideas e información. Por lo que, en abstracto se reitera el análisis de la información en cada caso en concreto.

Derivado del escrutinio anterior, se permite señalar que desde la óptica mexicana el derecho al olvido no necesariamente constituye la vía idónea para hacer valer la protección de los datos personales, debido a la violación del derecho a la libertad de expresión.

Capítulo V

¿RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO?

La conformación del derecho al olvido reemplaza lo que con antelación se perpetuaba con el paso del tiempo. Si bien el derecho al olvido se desarrolló en Europa, ha trascendido en otros países debido al desafío que representa la era digital en la actualidad y la importancia de proteger los datos personales. La búsqueda de alternativas que legitimen a las personas a prescindir de hechos propios acontecidos en el pasado, accesibles por medio del Internet ha incentivado su reconocimiento.

Es un derecho novedoso, en el que los titulares pueden tener el control de su información publicada en la red, para evitar que tanto personas físicas como morales, vulneren los derechos de intimidad y protección de datos. “[...] la preocupación se ha acrecentado debido a la combinación del carácter asincrónico, eterno e inmediato de los datos alojados en Internet, su disposición en cualquier ubicación física y el alto grado de anonimato”⁹⁹.

El efecto multiplicador de la información a la que tenemos acceso y la cambiante realidad a la que estamos sujetos, aumentan la posibilidad del reconocimiento del derecho al olvido en México, al visualizarse como la solución para la omisión de la información desfavorable, a consecuencia de críticas o comentarios adversos de las personas, que pueden ser gravemente perjudiciales para su vida privada. Concebir el derecho al olvido en el actual mundo digital no es una idea inadmisible, considerando que los datos personales transitan sin restricción en la red, sin embargo, la complejidad de la incorporación se encuentra en la práctica al atender en diversos casos contra la libertad de expresión y el acceso a la información.

Bajo el entendido de que el derecho al olvido consiste en la desindexación de la información, es decir, que los buscadores no enlacen la información, para que posteriormente sea mostrada en sus índices de búsqueda, sin ser objeto de eliminación. A continuación, se analizará

⁹⁹González Rincón, Ana Cristina. “Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en Internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google”. 2019. Disponible en línea: **Boletín mexicano de derecho comparado**. N°156. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301449> (Consulta: Febrero 19, 2023).

la importancia del reconocimiento del derecho al olvido digital en el país mexicano. Por lo que, el presente capítulo tiene como propósito delimitar si las condiciones actuales del sistema jurídico en México permiten adoptar el camino del derecho al olvido, para lo cual se examinará el alcance de su incorporación, así como los retos y desafíos.

A. ALCANCE DE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

La definitividad es un factor importante dentro de nuestro análisis, en la medida que uno de los mecanismos para determinar la actual relevancia de la información es el tiempo, pues resulta ilógico que un hecho pasado publicado en un portal digital pueda repercutir el resto de tu vida. Bajo dicha coyuntura, se considera necesario analizar los efectos que generarían a las personas la permanencia de la información en la red.

Sin embargo, desde un contexto de la cultura mexicana es relevante interrogarnos si verdaderamente es admisible ocultar los enlaces que contienen información cuando se ingresa el nombre y apellido propio. Debido a que, restringir los derechos de acceso a la información de los ciudadanos que desean conocer datos o acontecimientos de otras personas, resultaría ser violatorio de derechos, debido a la dificultad de constatar hechos pasados.

La desaparición de los datos en la red podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos, ya que, de manera definitiva se eliminaría información relevante que no podría ser contemplada al momento de la toma de decisiones. De esta manera, el derecho al olvido podría ser una herramienta en la cual las personas que comentan actos ilícitos, de corrupción, abuso de poder, fraudes o cualquier otro y que encuentren publicada en los medios electrónicos información referente a lo acontecido, soliciten remover los enlaces o en general pretendan ocultar hechos negativos del pasado (como sucedió con el caso del empresario Sánchez de la Peña).

Desde la perspectiva mexicana, se deberá ser muy cauteloso al momento de tomar decisiones sobre el ejercicio del presente derecho para evitar que los políticos, empresarios o personas con un alto grado de incidencia en la sociedad, realicen un mal uso, al amparo de este derecho. A pesar de ello, se considera que la información que con el transcurrir de los años ha

quedado desactualizada y obsoleta por incluir hechos pasados, representando en la actualidad una identidad falsa del individuo, debe ser rectificada en los medios electrónicos.

B. RETOS Y DESAFÍOS DEL DERECHO AL OLVIDO EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

A pesar del reciente pronunciamiento de la SCJN, en el cual se niega que el contenido y el alcance del derecho al olvido se encuentre reconocido en la Constitución, la necesidad de aclarar las reglas del tratamiento de los datos, específicamente al hablar de aspectos digitales, representa una serie de desafíos. Sin embargo, la exigencia de su reconocimiento es una realidad, para lo cual se consideran como puntos de reflexión los siguientes:

Iniciando por la conceptualización del derecho al olvido, si bien ha sido interpretado como un derecho que no se encuentra comprendido en el derecho de cancelación, (en los derechos ARCO) y no ser sinónimo de eliminación o borrado de la información, es evidente la necesidad de una definición clara, en donde se puntualicen los elementos básicos para su ejercicio. Lo anterior, desde la errónea definición del concepto establecido en el Reglamento Europeo, además de las múltiples concepciones doctrinales y jurisprudenciales que han surgido desde el 2014.

Por ello, se considera oportuno modificar la expresión de derecho al olvido, al generar comentarios equivocados, por ser un término confuso que da lugar a interpretaciones discrepantes (considerando que no se trata de olvidar). Por lo que utilizar una denominación como desindexación o desvinculación parece ser lo más apropiado y cercano.

Se reflexiona que deberán establecerse claramente los lineamientos bajo los cuales los mexicanos se encuentran en una condición de desindexación de su información en los motores de búsqueda, con el ánimo de no dejar ambigüedades al respecto que sean empleadas en favor de cualquier persona. Incluyendo el análisis de los sujetos obligados, para que desde una interpretación gramatical sea posible atribuir responsabilidades a los motores de búsqueda.

Por tanto, la regla general para la procedencia de una solicitud debiera ser la existencia de un motivo justificable y legítimo por parte del titular de la información, en donde puntualmente la legislación enumere los supuestos en los que sea posible el ejercicio del derecho. En contraposición

de la generalización, en donde cualquier solicitante por el simple hecho de encontrar en Internet una publicación que genere una opinión considerada desagradable a su persona pueda exigirlo.

No obstante, se estima que para el ejercicio del derecho será suficiente que el particular considere que afecta o puede afectar de forma negativa la divulgación de su información. Con lo anterior, no se alude necesariamente a la existencia de un daño efectivamente ocasionado, sino a la previsibilidad de lo que pudiera ocurrir si la información está disponible en Internet.

Consecuentemente, es importante restringir el acceso a personas públicas del derecho a olvidar, siendo admisible solamente para quienes mantengan su vida en privado, en contraste con quienes políticamente o por diversas razones se encuentren expuestos por el papel que desempeñan dentro de la sociedad, lo anterior, con la finalidad de proteger el derecho a la información. Así mismo, se considera oportuno exceptuar casos específicos, como lo son en la comisión de un delito, razones de investigación o de interés público, por señalar algunos.

En los supuestos en donde la información sea inexacta por tener información anacrónica, es viable el ejercicio del derecho de rectificación, en aras de no olvidar por completo lo acontecido en el pasado, debido a que cualquier persona podría hacer un mal uso del derecho justificando su desactualización, lo anterior, para evitar conductas violatorias que puedan afectar los derechos de la personalidad.

Así mismo, se considera necesario que un organismo autónomo en la materia como el INAI, sea quien se encuentre facultado para evaluar las solicitudes, con la finalidad de evitar delegar a las entidades privadas la responsabilidad de decidir sobre los derechos humanos de las personas siendo, por ejemplo, los motores de búsqueda los que tomen las decisiones a su favor.

Por otra parte, la unificación de criterios en la materia para lograr una legislación mundialmente reconocida, en principio aparenta ser lo óptimo, pese a ello, estimamos que no es lo oportuno, ya que, aunque España y en especial la Unión Europea parecen tener sistemas jurídicos y criterios muy similares a los de México, extrapolar su reconocimiento con otros países, tal como Estados Unidos cuyas culturas y percepciones jurídicas son completamente distintas, podría traer consecuencias adversas. Indudablemente cada legislación deberá contemplar las necesidades de su país atendiendo a la protección de los datos personales.

Sin embargo, se plantea incentivar a las naciones a que positivicen el derecho en sus legislaciones, para no limitar territorialmente la desindexación de la información y violentar el derecho a la protección de datos personales.

Evidentemente, la propuesta para la incorporación no es una idea absurda, debido a que actualmente nos vemos inmiscuidos con la tecnología y la memoria digital. Sin embargo, como consecuencia de lo señalado con anterioridad, se aduce que hoy por hoy en México se deben sentar las bases que han ayudado a la incorporación de este derecho en otros países, tomando en consideración los casos acontecidos en el país, para evitar incertidumbre al respecto, que permita presentar abusos por la falta de claridad en los preceptos.

Pese a ello, es oportuno una revisión exhaustiva del marco legal incorporando las inquietudes expuestas en el presente capítulo, para que los datos personales se puedan desindexar de los motores de búsqueda, así como proponer que el reconocimiento en el país este encaminado con el modelo de la Unión Europea bajo un contexto mexicano, para evitar irregularidades. Lo anterior, sin que en ningún momento se entienda que el derecho al olvido debe prevalecer ante cualquier situación y bajo el entendido que con el estudio de los casos mexicanos que se vayan analizando con el tiempo, se puedan suscitar una serie de mejoras.

Una vez señalado lo anterior, se proseguirá a exponer una propuesta de reforma legislativa para su posterior implementación en el ordenamiento jurídico mexicano, tomando como referencia lo estudiado en la presente investigación. Adicionando diversas disposiciones a la LFPDPPP, es decir, cuando la protección de los datos personales se lleve a cabo entre particulares, misma que posteriormente, podrá ser adoptada en la LGPDPSO para la observancia directa por los sujetos obligados conforme a dicha ley.

1. Propuesta de reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)

Texto vigente	Propuesta de reforma legislativa
Artículo 3.- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. No hay correlativo. XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales. No hay correlativo.	Artículo 3.- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, incluyendo datos personales localizables en medios electrónicos, plataformas digitales o motores de búsqueda en Internet. ... XIV. Bis Responsable digital: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales digitalizados a través de medios electrónicos, plataformas digitales o motores de búsqueda en Internet. ... XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, incluido los electrónicos. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales. ... Artículo 25 BIS.- El titular o el interesado tendrá el derecho a obtener del responsable digital la desindexación o desvinculación del tratamiento de los datos personales digitalizados que le concierne de forma inmediata y definitiva, tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Los datos personales que ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados.

	b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento. c) El interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 27 y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento. d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente. e) Evidente ausencia de interés público. f) Acusaciones falsas determinadas por la autoridad. g) Delitos en los que no se compruebe la culpabilidad del acusado. h) Información sensible, en casos donde se señalen asuntos derivados de menores de edad, incluso información referente a delitos cometidos cuando el solicitante era menor de edad, por antecedentes que se encuentren prescritos. i) Información inexacta que dañe o pueda dañar derechos fundamentales. Cuando se hayan hecho públicos los datos personales y se esté obligado, en virtud del presente artículo a desindexar o desvincular, el responsable digital del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará las medidas razonables. El derecho de desindexación o desvinculación de los datos personales digitales no se aplicará cuando el tratamiento sea necesario: a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información. b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por cualquier autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, conferidos al responsable. c) Por razones de interés público.
--	--

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones: ... VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;	d) El titular de la información ostente cargos públicos. e) Con fines de archivo de interés público, de investigación científica o histórica o estadísticos, en la medida que el derecho indicado pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el medio electrónico a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho. Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones: ... VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda; VI. BIS. Asesorar a los titulares acerca de los medios de defensa para la protección de sus datos personales. VI. TER. Evaluar las solicitudes presentadas por el titular o el interesado para ejercer el derecho de desindexación o desvinculación del tratamiento. ...
---	---

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se efectuó un análisis del reconocimiento al derecho al olvido en México, principalmente en los motores de búsqueda, realizando una comparación con la Unión Europea al ser pionera en el tema.

Para lo anterior en el primer capítulo se expusieron cronológicamente las principales legislaciones mexicanas que fueron consolidando la regulación del derecho a la protección de los datos personales en México, así mismo, se explicaron cada uno de los derechos ARCO, herramienta fundamental para hacer efectiva la protección de la información en el país. Con lo cual, se determinó que la evolución de la defensa de los datos personales ha sido un proceso lento a pesar de la importancia de la materia, por lo que antes del reconocimiento como derecho fundamental las personas se encontraban en un evidente estado de indefensión frente a terceros que poseían su información.

Además, se puntualizó que a pesar de su actual reconocimiento, el desconocimiento de los derechos para proteger datos personales, el incumplimiento de la legislación en la materia, la escasa actualización de la normatividad y la falta de cultura de los mexicanos para cuestionarse sobre el uso de la información que proporcionan a terceros, son factores que imposibilitan la efectiva protección de la información en el país.

En el segundo capítulo, se presentó una visión general del funcionamiento de los motores de búsqueda o buscadores, al ser una herramienta que permite a los usuarios localizar y acceder fácilmente a la información que se encuentra en Internet, también, se indicó que el más utilizado tanto en México como en Europa es Google. Lo anterior, para establecer que en un mundo tecnológico ha cambiado la forma en la que se consulta la información, especialmente los datos personales, ya que ahora es suficiente introducir el nombre y apellido de cualquier persona en el buscador para localizar información valiosa, perdiendo el titular el control del tratamiento sobre sus datos personales de forma instantánea. Es por ello, que la alta exposición de la información en los sitios web supone un peligro a la intimidad y a la privacidad, debido a que un mal resultado puede afectar la vida de las personas.

En el tercer capítulo, se señaló a la Unión Europea como modelo en la regulación de temas de protección de datos personales, especialmente al incorporar dentro de su legislación el derecho al olvido en los motores de búsqueda. En general este derecho se conceptualizó como un derecho de retirada de enlaces para que cuando se introduzca el nombre propio en un buscador web, ya no sea posible visualizar la información publicada, sin embargo, aunque muchas veces es empleado como sinónimo de supresión, el derecho al olvido no lo incluye. De esta manera, si el titular de la información desea eliminar por completo alguna nota referente a su persona que considere que está siendo violatoria de otros derechos, disponible en la red, puede acudir directamente con el editor de la publicación.

Para analizar lo anterior, fue importante abordar el caso Mario Costeja vs Google Spain, detonante del derecho al olvido. Resolución que protagonizó la Unión Europea al analizar la evolución tecnológica y la relación con el manejo que se les da a los datos personales localizados en Internet, concluyendo que Google Spain es responsable del tratamiento de la información del ciudadano español por ser quien la difunde y la pone a disposición de los usuarios.

En virtud de lo anterior, se concluyó que los motores de búsqueda se encuentran obligados a eliminar los enlaces que muestran la información en forma de lista de resultados, cuando se introduzca el nombre de una persona por estar desactualizados. Sin embargo, el TJUE advierte el análisis de cada una de las peticiones que reciban los buscadores para ponderar los derechos que se encuentran en juego. Lo anterior fue resuelto bajo el estudio de la Directiva 95/46/CE al realizar una serie de interpretaciones de los derechos de supresión, bloqueo y oposición de los datos.

El caso Costeja es el punto de partida del derecho al olvido, de manera que sentó el precedente no solo en España sino en toda la Unión Europea, al grado que se incorpora en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos o GDPR, derogando la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, se determinó que el derecho al olvido solo podrá ejercerse en diversos supuestos por considerar que la información actualmente es: (a) inexacta o incompleta, (b) inadecuada o no pertinente, (c) es irrelevante (d) excesiva en relación con los fines del tratamiento y (e) no existe interés público en que la información se encuentre disponible en los motores de búsqueda.

Como consecuencia de la implementación del derecho al olvido, los motores de búsqueda han puesto a disposición formularios electrónicos, en donde cualquier persona puede realizar una petición y someterse al proceso de evaluación para desindexar alguna nota publicada en Internet respecto a su persona. Para ello, se tomó el ejemplo de Google, mismo que ha recibido miles de solicitudes desde el día en que se le otorgaron obligaciones de desindexar los enlaces por ser un motor de búsqueda. Por su parte, se criticó que los buscadores son quienes en primera instancia reciben y determinan la procedencia de las solicitudes, por lo que además de ser juez y parte, evalúan sobre la vida, la privacidad y la información de las personas.

Así mismo, se estudiaron casos de la Unión Europea, donde los usuarios realizaron peticiones a los buscadores para que desindexaran la información, determinando que la procedencia del derecho dependerá de cada caso en específico, aludiendo también, a la necesidad de tutelar los datos digitales frente a la era tecnológica.

En el cuarto capítulo se estudió la influencia y la necesidad del reconocimiento del derecho al olvido en México, conforme al caso de Carlos Sánchez de la Peña, quien solicitó a Google México la retirada de enlaces, señalando los derechos de cancelación y oposición. Se concluyó que el INAI realizó un análisis muy austero, aunque la resolución haya sido la misma que la del ciudadano español.

Además, se analizó si los derechos ARCO conforman la vía idónea para solicitar el retiro de la información, específicamente a través de los derechos de cancelación y oposición, se consideró que no es posible debido a que: (a) el derecho de cancelación supone un periodo de bloqueo previo a la eliminación, (b) la oposición al tratamiento no supone la desindexación, y (c) el derecho al olvido solamente oculta la información para que no sea posible visualizarlo en los buscadores. Sin embargo, se puntualizó que más que verlo como un nuevo derecho puede incorporarse como una alternativa al derecho de cancelación.

Finalmente, en el capítulo quinto se establece la trascendencia del derecho al olvido en México, ya que actualmente parece ser una exigencia de los avances tecnológicos derivado del papel que juega la información en la vida privada, sin embargo, desde la perspectiva mexicana se deberá ser muy cauteloso al momento de tomar decisiones sobre el ejercicio del presente derecho

para evitar que los políticos, empresarios o gente con un alto grado de incidencia en la sociedad, realicen un mal uso del derecho al olvido amparándose con base a este derecho.

Para la implementación del derecho al olvido en el sistema jurídico mexicano, se considera que debe contemplar lo siguiente: (a) la denominación “*derecho*” es dubitativo y “*olvido*” es polémico, no solo por el orden terminológico sino porque su contenido genera una serie de confusiones, (b) establecer claramente los supuestos en los que se podrá ejercitar el derecho para evitar ambigüedades, (c) la existencia de un motivo justificable y legítimo del titular de la información para su ejercicio, (d) no debe de existir efectivamente un daño para ejercitar el derecho, sino que, se trata de prevenir, (e) excepcionar a algunos sujetos como figuras públicas o personas que por diversas razones se encuentren expuestas a la crítica pública por el papel que desempeñan, (f) fortalecer el INAI para la toma de decisiones en asuntos de esta índole.

Del análisis efectuado se puede rescatar lo siguiente:

Cuando se iniciaban las investigaciones para el desarrollo del presente estudio, se visualizaba al derecho al olvido como una idea extraordinaria e indispensable en la actualidad, sin embargo, se ha generado una posición crítica al respecto, en donde no se aparta por completo de su implementación en el ordenamiento jurídico mexicano, sino que se considera la necesidad de su incorporación con ciertos matices.

El derecho al olvido no es una cuestión ajena en México, aunque actualmente no se encuentra regulado, ya se empiezan a estudiar los primeros casos en la materia, lo que hace necesario conocer los precedentes de otros países como la Unión Europea, para hacer frente a las controversias.

Algunas limitantes en el estudio consistieron en la escasa información en el tema, especialmente en la doctrina impresa, al ser una cuestión reciente pocas editoriales han realizado investigaciones exhaustivas, por lo que predominaron los artículos de revista digitales. Además de señalar que, a escasos días de finalizar la redacción del presente estudio, la Primera Sala de la SCJN de manera concisa se pronunciaba al respecto por primera vez, reiterando la importancia de estudiar el tema.

A su vez, debido a que Google fue el motor de búsqueda que se utilizó para ejemplificar el análisis, otro de los impedimentos consistió en localizar sentencias del tema en donde Google fuera parte demandada a través de dicho buscador, por lo tanto, se recurrió a otros motores de búsqueda como Yahoo!

Como cuestiones adicionales posibles para investigaciones posteriores, valdría la pena analizar el derecho al olvido bajo la postura anglosajona, para visualizar su posición completamente contraria frente al reconocimiento del derecho al olvido, al ser un sistema jurídico que privilegia completamente la libertad de expresión.

Debido al papel que juega en la actualidad la protección de los datos personales, es importante que se ofrezca un mecanismo para evitar que la vida de las personas se vea mermada por una mala publicación localizable por los buscadores en Internet, sin embargo, no se trata de una vida en anonimato, ni manipular la historia al gusto de las personas, bajo ese entendido el mal llamado derecho al olvido es fundamental en la realidad virtual mediante una legislación acorde.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Araujo Carranza, Ernesto. **El derecho a la información y la protección de datos personales en México**. México, Porrúa, 2009, p. 158.

Azurmendi, Ana. “Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de Diciembre de 2014”. Enero 2015. Disponible en línea: **Revista de Derecho Político**. 2015 <<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/38257/1/Un%20derecho%20al%20olvido%20para%20los%20europeos%20aportaciones%20jurisprudenciales%20Azurmendi%202015.pdf>>.

Bazán Cruz, Manuel y Bonnin Erales Calos Alberto. “Privacidad e Intimidad Frente al Derecho a la Información.” En: **Barra Mexicana, Colegio de Abogados**. México. Colección Foro de la Barra Mexicana. 2016, N°22, Noviembre, 2016, (pp. 709- 726) p.711.

Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. “La protección de datos personales entre particulares: esbozos de un esquema de regulación y protección en México.” Junio, 2012. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. 2012 <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33233/30197>>.

Fernández- Díez, Ignacio Garrote. “La regulación del derecho al olvido en los artículos 17 y 21 RGPD y en el art. 93 de la LOPDGDD”. Disponible en línea: **Tirant Lo Blanch**. 2020 <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490333907>>.

Fran. Motivos más comunes para recurrir al derecho al olvido. España. Julio 27, 2015. Disponible en línea: **Derecho al olvido en Internet. Reputación y Privacidad**. <<https://www.derechoolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-olvido/>>.

García González, Aristeo. “El problema: la información personal en el entorno digital”. Agosto, 2013. Disponible en línea: **Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos** <<https://oiprodat.com/2013/08/02/el-problema-la-informacion-personal-en-el-entorno-digital/>>.

Gómez de Andrade, Norberto Nuno. “¿El derecho a ser diferente de uno mismo? Una reconsideración del derecho a ser olvidado”. Disponible en línea: **Vlex Información Jurídica Inteligente**. <<https://vlex.es/vid/olvido-derecho-diferente-mismo-olvidado-464236986>>.

González Rincón, Ana Cristina. “Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en Internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google”. 2019. Disponible en línea: **Boletín mexicano de derecho comparado**. N°156. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301449>.

Google. **¿Cómo está implementando Google la reciente sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el derecho al olvido?** Disponible en línea: Privacidad y Términos <<https://policias.google.com/faq?hl=es>>.

Google. **Formulario de solicitud de retirada de datos personales.** Disponible en línea: Google Report content on Google <https://reportcontent.google.com/forms/rtbf?visit_id=638076212392644660-57711348&hl=es&rd=1>.

Google **“Introducción a la terminología web”.** Disponible en línea: Google Domains <[https://domains.google/intl/es_mx/learn/web-terms-101/#:~:text=Una%20URL%20\(siglas%20en%20ingl%C3%A9s,individual%20dentro%20del%20sitio%20web](https://domains.google/intl/es_mx/learn/web-terms-101/#:~:text=Una%20URL%20(siglas%20en%20ingl%C3%A9s,individual%20dentro%20del%20sitio%20web)>.

Google. **Preguntas frecuentes sobre las solicitudes de retirada de resultados de la búsqueda relacionadas con la privacidad en Europa.** Disponible en línea: Ayuda de Transparency Report <<https://support.google.com/transparencyreport/answer/7347822#requester&zipy=%2Cse-est%C3%A1n-retirando-p%C3%A1ginas-de-forma-indiscriminada-de-los-resultados-de-b%C3%BAqueda%2Cqu%C3%A9-sucede-si-un-individuo-est%C3%A1-en-desacuerdo-con-la-decisi%C3%B3n-de-google%2Cse-est%C3%A1-informando-a-los-propietarios-de-los-sitios-web-cuando-se-retira-el-contenido%2Clos-propietarios-de-los-sitios-web-pueden-impugnar-de-alguna-manera-la-decisi%C3%B3n%2Cen-qu%C3%A9-situaciones-se-suelen-retirar-las-p%C3%A1ginas>>.

Google. **Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.** Disponible en línea: Informe de transparencia <<https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>>.

Jalife Salma. **¿Existe el derecho al olvido?** Julio 5, 2022. Disponible en línea: **Centro México Digital.** <<https://centromexico.digital/existe-el-derecho-al-olvido/>>.

Kilroy, Jake. “An (Imagined) Interview with Gordon Gekko” Enero 27, 2009. Disponible en línea: **Entrepreneur**, Money & Finance <<https://www.entrepreneur.com/money-finance/an-imagined-interview-with-gordon-gekko/218341>>.

Laia Cardona. **Motores de búsqueda: qué son, cómo funcionan y cuáles son los principales.** Disponible en línea: <<https://www.cyberclick.es/que-es/motores-de-busqueda>>.

López Cárcel, Ángela. **Derecho al olvido: novedades sobre la retirada de enlaces por dirigir información inexacta.** Disponible en línea: Garrigues <<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=4c7e5123-e4f5-4704-a45a-447fafd7c3ed>>. 21472018000100267#:~:text=Dicho%20lo%20anterior%2C%20la%20recepti%C3%B3n,personales%20para%20el%20%C3%A1mbito%20p%C3%BAblico>.

Maqueo Ramírez. María Solange. “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el tribunal de justicia de la unión europea y el instituto federal de acceso y protección de datos respecto del motor de búsqueda gestionado por google y la protección de datos personales”.

Disponible en línea: **Boletín mexicano de derecho comparado** N°145, 2016 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/6343>>.

Mendoza Enríquez, Olivia Andrea. “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento”. Junio 2018. Disponible en línea: **Revista IUS**. N° 41, Vol. 12, 2018 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-

Mieres Mieres, Luis Javier. “El derecho al olvido digital”. Cataluña: 2014. Disponible en línea: **Laboratorio de alternativas** <https://www.fundacionalternativas.org/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf>.

Moreno Bobadilla, Ángela. “Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital”. 2020. Disponible en línea: **Estudios Constitucionales**. N°2, 2020 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-5200202000020012>.

Oltra Gutiérrez, Juan Vicente. “Caso Práctico 7. ¡Los datos son míos! Derecho al Olvido. Documental: Ojo con tus datos”. Disponible en línea: **Tirant Lo Blanch** <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491904823>>.

Organización de los Estados Americanos (2022). **Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales**. Disponible en línea: Departamento de Derecho Internacional Secretaría de Asuntos Jurídicos <https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf>.

Ornelas, Núñez, Lina. **La Protección de Datos Personales en México**. México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 101. Disponible en línea: Tirant México <<https://editorial.tirant.com/mex/ebook/la-proteccion-de-datos-personales-en-mexico-lina-ornelas-nunez-9788490336793>>.

Parlamento Europeo. “La protección de datos personales”. Disponible en línea: **Fichas temáticas sobre la Unión Europea**. La protección de datos personales. <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>>.

Parra Noriega, Luis Gustavo. **Hacia una autoridad especializada en protección de datos en México**. México, Tirant lo Blanch, 2020, p.54.

Piñar Mañas, José Luis. **El Derecho Fundamental a la Protección de Datos: Origen, Situación Actual y Retos del Futuro**. México, 2010, Porrúa, p. 140.

Piñar Mañas, José Luis y Ornelas Núñez Lina. “Los principios de la protección de datos personales”. En: **La Protección de Datos Personales en México**. México, Tirant lo Blanch México. Año 2013, (pp. 39-95) p. 40

Puente de la Mora, Ximena. “Reforma constitucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información”. **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**. N° 3 <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PUENTE_REVISTA%20CEC_03.pdf>.

Quijano Decanini. **Derecho a la privacidad en Internet**. México. Tirant lo Blanch 2022, p.180. Disponible en línea: Tirant Online: <<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413975436>>.

Riande Juárez, Noé Adolfo “Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común”. Disponible en línea: **Orden Jurídico Nacional** <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>> (Consulta: Enero 11, 2023).

Romeo Cerdán, Tábata Andrea. “Desindexación de datos personales: fortaleciendo el derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital”. Octubre 2017. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. N° 22, 2017 <<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/37028/33935>>.

Romero, Mauricio. **Falla IFAI contra libertad de expresión**. Disponible en línea: Contra línea <<https://contralinea.com.mx/portada/falla-ifai-contra-libertad-de-expresion/>>.

Rosen Jeffrey. El derecho al olvido. Estados Unidos: Febrero, 2012. Disponible en línea: **Stanford Law Review** <<https://www.stanfordlawreview.org/online/privacy-paradox-the-right-to-be-forgotten/>>.

S.A. “Cómo funciona la indexación de los motores de búsqueda”. Junio 22, 2023. Disponible en línea: **Dirigentes Digital.com**. Tecnología <<https://dirigentesdigital.com/tecnologia/como-funciona-la-indexacion-de-los-motores-de-busqueda>>.

S.A. “¡Ganamos! Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso “Derecho al Olvido.” Agosto 24, 2016. **R3D Red en Defensa de los Derechos Digitales** <<https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/>>.

S.A. “Google Spain S.L. V. Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en línea: Global Freedom of Expression. **Columbia University** <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/google-spain-sl-v-agencia-espanola-de-proteccion-de-datos-aepd/?lang=es>>.

S.A. **La inolvidable historia del embargo al moroso Mario Costeja González, ocurrida en 1998**. Disponible en línea: <<https://derechoaleer.org/blog/2014/05/la-inolvidable-historia-del-embargo-al-moroso-mario-costeja-gonzalez-ocurrida-en-1998.html>>.

S.A. “Mario Costeja, el español que venció al todopoderoso Google”. Disponible en línea: **La Vanguardia**. <<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/internet/20140514/54407896513/mariocostejagoogles.html>>.

S.A. **¿Qué son las cookies?** Disponible en línea: <<https://latam.kaspersky.com/resource>>.

Sagastune Gemmell, Marco Antonio. **¿Qué son los derechos humanos?** Evolución Histórica. Disponible en línea: Corte Internacional de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>>.

Statcounter Globalstats **“Browser Market Share Worldwide”**. Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/>>.

Statcounter Globalstats. **“Search Engine Market Share Europe”**. Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/search-engine-market-share/all/europe/#yearly-2022-2022-bar>>.

Statcounter Globalstats **“Search Engine Market Share Mexico”**. Disponible en línea: Statcounter <<https://gs.statcounter.com/search-engine-market-share/all/mexico/#monthly-202201-202212-bar>>.

Tenorio Cueto, Guillermo A. y Rivero del Paso, María. “Análisis crítico de la protección de datos en México”. En: **Los datos personales en México**. México, Porrúa. 2012 (pp. 51-83), p.64.

Troncoso Reigada. Antonio. **Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales. Parte dos**. Barcelona España. 2013. p.7. Disponible en línea: IDP Revista de Internet, Derecho y Política. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78828864003>>.

B. LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo, Diciembre 12, 2007. En: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. N°C. 303 <https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resourceattachments/EU_Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Febrero 5, 1917/Noviembre 18, 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adición de segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto. Decreto N°20/07/2007 (D.O.F. Junio 13, 2007).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16. Decreto N°01/06/2009 (D.O.F. Mayo 28, 2009).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consejo Europeo. Roma, Noviembre 4, 1950. Disponible en línea: Convención

Europea de Derechos Humanos <<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>>.

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental. Poder Ejecutivo. (Ciudad de México). N°05/07/2010. D.O.F. Junio 28, 2010. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0>.

Directiva 95/46/Ce Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, relativa a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Vigente desde Octubre 24, 1995/Abril 27, 2016. En: Unión Europea EU188 <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>>.

Exposición de Motivos. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Procesos Legislativos. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ni0ZTJvgiDQ2W7Em2qvUpvlkcaiqRseqnrSxbEpcJNsXt0eT37871b1p3trHFBU8nHCwOec54m+ff3FfAnKCDg>>.

Ley Federal De Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (D.O.F. Julio 5, 2010).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (D.O.F. Enero 26, 2017).

Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Promulgación Junio 11, 2002. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf>.

Texto traducido en castellano según la traducción realizada en la obra “Textos constitucionales españoles y extranjeros”. **Constitución del Imperio (Reich) Alemán de 11 de agosto de 1919.** En: Alemania, Editorial Athenaeum, 1930. <<https://ezequielssingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania19191.pdf>>.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos) 2012. En: EUR- Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea. Bruselas <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52012PC0011>>.

C. JURISPRUDENCIA

Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00601/2022 Octubre 22, 2022. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/pd-00120-2022.pdf>>.

Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00435/2022. Diciembre, 9, 2021. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/pd-00052-2022.pdf>>.

Agencia Española de Protección de Datos. Resolución N°: R/00465/2019 Diciembre 17, 2019. Disponible en línea: <<https://www.aepd.es/es/documento/00014-2019.pdf>> .

Conseil D'Etat. N° 395335. Dic. 12, 2009. Disponible en línea: Selección de resoluciones del Consejo de Estado traducidas al español <<https://www.conseil-etat.fr/es/arianeweb-esp>>.

Derecho a la intimidad. Sus alcances frente al derecho a la información. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLI/2020 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Octubre 2020, p. 268). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022195>>.

Derecho al olvido. El último párrafo del artículo 1392 bis del Código Civil para la ciudad de México que establece este derecho es incompatible con las normas constitucionales en materia de libertad de expresión y libre acceso a la información. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. II/2023 (11a.). (SJF: 11ª época, Febrero 2023). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025995Z>>.

Libertad de imprenta. Su materialización en sentido amplio en diversas formas visuales, es una modalidad de la libertad de expresión encaminada a garantizar su difusión. Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. CCIX/2012 (SJF; 10ª época, T I, Septiembre 2012, p. 509). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001674>>.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala). Jurisprudencia. N° C-131/12. Mayo 13, 2014. Disponible en línea: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>>.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala). Jurisprudencia N° C-460/20. Dic. 8, 2022. Disponible en línea: <<https://www.conseil-etat.fr/es/arianeweb-esp>>.